

UNIVERSIDAD INTERNACIONAL DE LAS AMÉRICAS

**INSTITUTO DE ESTUDIOS EN POSGRADO: ESPECIALIDAD
EN NOTARIAL Y REGISTRAL**

**CREACIÓN DE UN SISTEMA INFORMÁTICO QUE BRINDE
PUBLICIDAD SOBRE LA EXISTENCIA DE LOS PROCESOS
SUCESORIOS QUE SE LLEVAN EN LAS NOTARÍAS**

MARGARITA MENA GUTIÉRREZ

SAN JOSÉ, SETIEMBRE 2019

TABLA DE CONTENIDOS

CARTA DE AUTORIZACIÓN DEL TUTOR.....	ii
CARTA DE AUTORIZACIÓN DEL LECTOR.....	iii
CARTA DE AUTORIZACIÓN DE LA FILÓLOGA	iv
TABLA DE CONTENIDOS	v
LISTA DE TABLAS	vii
RESUMEN EJECUTIVO	viii
CAPÍTULO 1 INTRODUCCIÓN.....	1
1.1 Tema	1
1.2 Problema	1
1.3 Justificación	1
1.4 Objetivos.....	3
1.4.1 Objetivo general.....	3
1.4.2 Objetivos específicos	3
CAPÍTULO 2 MARCO TEÓRICO	4
2.1 Aspectos generales de la función notarial.....	4
2.1.1 Definición, naturaleza y características del notario público y la función notarial	4
2.2 Actividad judicial no contenciosa con énfasis en los procesos sucesorios	6
2.2.1 Concepto de actividad procesal judicial no contenciosa.....	6
2.2.2 Aspectos importantes acerca del proceso sucesorio notarial	9
2.2.3 Casos atinentes a la tramitación notarial de los procesos sucesorios	15
CAPÍTULO 3 SELECCIÓN DEL MÉTODO	20
3.1 Método empleado	20
3.2 Técnicas utilizadas.....	21
3.3 Muestra de la investigación	22
CAPÍTULO 4 ANÁLISIS DE RESULTADOS	24
4.1 Análisis de las entrevistas a notarios como tramitadores de procesos sucesorios	25
4.1.1 El proceso sucesorio como trámite habitual en las actuaciones notariales	25
4.1.2 La tramitación expedita de los procesos sucesorios en sede notarial.....	27

4.1.3 Formas de verificar si ya existe la apertura del proceso sucesorio sobre el cual se solicita el servicio notarial	32
4.1.4 Forma en que los notarios se aseguran la participación de todas las personas con intereses legítimos en la sucesión.....	36
4.1.5 Beneficios de implementar un sistema de consulta que publicite la apertura de sucesorios llevados en notaría.....	40
4.2 Análisis de las entrevistas a jueces civiles como usuarios del sistema y consecuentes tramitadores de procesos sucesorios iniciados en sede notarial	42
4.2.1 Motivos por los cuales los notarios se declaran incompetentes para continuar conociendo el proceso sucesorio iniciado en su notaría	42
4.2.2 Jueces exponen la eficacia de actuaciones en sucesiones notariales.....	45
4.2.3 Jueces en su condición de usuarios, exponen los beneficios del sistema como el que se pretende.....	47
CAPÍTULO 5 CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	53
5.1 Conclusiones.....	53
5.2. Recomendaciones	56
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	61
APÉNDICES	64
Apéndice 1 Declaración jurada.....	64
Apéndice 2 Entrevistas a fondo de notarios y jueces.....	65
Apéndice 2 Consentimientos informados.....	90
Apéndice 3 Bitácora de reuniones.....	94

LISTA DE TABLAS

Tabla 1. Guía de preguntas 1, 2 y 5	25
Tabla 2. Guía de preguntas 2 y 3	28
Tabla 3. Guía de preguntas 7 y 8	32
Tabla 4. Guía de preguntas 6 y 9	37
Tabla 5. Guía de preguntas 10 y 11	40
Tabla 6. Guía de preguntas 2	42
Tabla 7. Guía de preguntas 3 y 4	45
Tabla 8. Guía de pregunta 5	48

RESUMEN EJECUTIVO

Los procesos sucesorios tienen por finalidad liquidar el patrimonio de una persona fallecida, y en esa liquidación patrimonial del acervo hereditario, participan aquellas persona que por disposición testamentaria haya designado el causante, pero en caso de ausencia del testamento entran a heredar aquellas personas que en razón de un parentesco la ley les otorga el derecho a heredar.

Las sucesiones por disposición de ley pueden tramitarse en sede notarial, otorgando al notario la potestad de dirigir el proceso para lograr una partición justa conforme al derecho que tiene cada uno de los herederos, de tal forma que para alcanzar una adecuada participación; bajo el entendido que el notario actúa por rogación de los usuarios, y de acuerdo a la consigna de que no hay controversia ni tampoco menores de edad ni incapaces –por precepto de ley-; el notario debe procurar que participen en el proceso sucesorio todas aquellas personas con intereses legítimos dentro del patrimonio del causante.

Por la competencia ampliada que tiene el notario dentro de todo el territorio nacional, así como por la falta de registros; que brinden una información completa e integral sobre las posibles personas con derechos patrimoniales dentro de la sucesión; en ocasiones puede darse el caso que se excluya –con o sin intención- la participación de éstas personas, como puede ser el caso del conviviente de hecho o acreedores quirografarios, entre otros.

Si bien, por orden normativo, se dispone la publicación de un edicto para dar publicidad sobre la apertura del proceso sucesorio, la práctica señala que no es habitual que se utilice éste mecanismo con tal fin, ya que no es un sistema amigable, por cuanto la principal forma de consulta es a través del consecutivo del recibo de pago de edicto, y también por la falta de cultura de los costarricenses de revisar diariamente la gaceta.

Por lo anterior, el presente trabajo tiene por finalidad la creación de un prototipo de sistema informático que facilite la consulta, sobre la existencia de un proceso sucesorio tramitado en sede notarial. Éste sistema coadyuva en la publicidad del proceso sucesorio –únicamente sobre su apertura, por la privacidad que ostenta todo expediente-, para que terceros con derechos patrimoniales en el caudal hereditario, hagan valer sus derechos ante la notaría que está llevando el trámite del proceso, así como el estado en que se encuentra, ya sea en trámite o finalizado.

CAPÍTULO 1 INTRODUCCIÓN

1.1 Tema

Creación de un sistema informático que brinde publicidad sobre la existencia de los procesos sucesorios que se llevan en las notaría.

1.2 Problema

¿Cuál ha sido la problemática de no contar con una base de datos que permita la consulta pública sobre la apertura de los procesos sucesorios en vía notarial?

1.3 Justificación

El proceso sucesorio notarial se regula bajo la misma temática de los procesos sucesorios tramitados en vía judicial, para los cuales, por normas rectoras de los artículos 27, 30 y 41 constitucionales, es aplicable el derecho de todo ciudadano al acceso a la justicia e información.

De acuerdo con lo expuesto, las personas tienen el derecho a enterarse de la información que les es de interés, eso sí, resguardando la privacidad de los documentos. Con esto se hace referencia a que la existencia de las causas y diligencias judiciales y administrativas se rigen por el principio de publicidad, el cual tiende a dar transparencia de la función que se realiza y, además, estar a disposición de todas aquellas personas que reclamen un interés legítimo.

El artículo 272 de la Ley General de la Administración Pública dispone que “las partes y sus representantes, y cualquier abogado, tendrán derecho en cualquier fase del procedimiento a examinar, leer y copiar cualquier pieza del expediente, así como a pedir certificación de la misma” (Ley 6227, 1978).

De esta norma se colige que la apertura de un proceso sucesorio notarial conlleva un expediente en razón de una labor pública que se ejecuta, esto implica que a partir de la misma publicidad los procesos judiciales se exhiben ante el interés de los particulares; de igual forma los

notarios deben contar con un sistema que publique la apertura de un proceso sucesorio llevado en su notaría.

Lo anterior tiene como razón de ser que aquellas personas con derecho a la herencia del causante tengan pleno conocimiento de la existencia del proceso sucesorio y se apersonen a la notaría que lo tramita para hacer valer sus derechos.

Respecto a la función notarial, Muñoz (2009) expone:

La función notarial por ejemplo, tiene fines específicos. La seguridad al asignar la certeza al documento notarial; la permanencia al utilizar los procedimientos adecuados para que el documento sea indeleble; y el valor como el grado de eficacia para producir efectos jurídicos.

Al analizar esa función que debe brindar la seguridad jurídica, el hecho de contar con un sistema informático bajo la directriz de la Dirección Nacional de Notariado, que informe acerca de la apertura de un proceso sucesorio en determinada notaría, procura la participación certera de todas las personas interesadas, logrando también que la función del notario tenga una finalidad preventiva, porque si el proceso se realiza en el marco de la legalidad, se evita a futuro la interposición de procesos judiciales de nulidad de actuaciones notariales que fueron otorgadas sobre la base no participativa de todos los interesados.

De tal manera que el punto de análisis resulta útil y relevante para los ciudadanos que se encuentran en un proceso de liquidación y distribución del patrimonio de una persona fallecida que le hereda de pleno derecho o por testamento, pues la falta de información acerca de cuál notaría lleva el sucesorio podría provocar que se perjudique el derecho de personas con mejor derecho a heredar y, con esto, la consecuente nulidad de las actuaciones.

Por último, cabe resaltar que la problemática es de atención para todos los notarios del país que tramitan procesos sucesorios, cuyo análisis se pretende enfocar en los últimos años, desde el 2010 al 2019, para medir el grado de impacto que ha generado la falta de publicidad sobre la apertura en sede notarial de un proceso sucesorio.

1.4 Objetivos

1.4.1 Objetivo general

Analizar qué condiciones y requerimientos podrían ser necesarios para la implementación de un sistema informático que brinde publicidad sobre la apertura de los procesos sucesorios que se llevan en las notarías.

1.4.2 Objetivos específicos

Analizar los alcances del derecho de acceso a la información que tienen todas aquellas personas con un interés legítimo en los procesos sucesorios notariales.

Determinar la afectación provocada a las personas, con intereses legítimos, que no fueron tomadas en cuenta en la tramitación y adjudicación de bienes sucesorios por falta de publicidad sobre la apertura de procesos sucesorios en sede notarial.

Identificar las ventajas y desventajas de contar con una herramienta electrónica que informe acerca de la apertura de un proceso sucesorio en sede notarial.

CAPÍTULO 2 MARCO TEÓRICO

2.1 Aspectos generales de la función notarial

2.1.1 Definición, naturaleza y características del notario público y la función notarial

Como un primer acercamiento a la definición de notario público, el artículo 1 del Código Notarial explica que el notariado es aquella función ejercida privadamente por medio de la cual el funcionario habilitado asesora a las personas sobre la formación legal de su voluntad en los actos y contratos jurídicos y da fe de la existencia de los hechos que ocurran ante él (Ley 7764, 1998). Este contenido ayuda a establecer la naturaleza que envuelve la función notarial y, así, fijar el alcance y sujeciones de su actuación y los consecuentes efectos de su ejercicio, para de este modo aplicarlas en los procesos de actividad judicial no contenciosa sometidos a su conocimiento como los procesos sucesorios, tema de análisis.

De la primera definición que dicta el Código Notarial, se extrae todo un conglomerado sobre las implicaciones de la función notarial como generadora de efectos jurídicos, función que se considera pública al dar fe de los actos que se originan en su presencia, dándoles “el carácter de legítimos y auténticos, sin embargo, el ejercer esa función pública no implica que el notario sea un funcionario público” (Chavarría, 2007, p. 11) porque su función se realiza privadamente por cuenta propia y no a nombre de la Administración Pública, de tal forma que el notario responde por sus propios actos, sin la solidaridad del Estado.

Aunque el notario tiene un ejercicio independiente y autónomo, al ser un agente público por la fe pública que ostenta, debe estar sujeto al principio de legalidad, de manera que:

(...) no puede hacer uso de la fe pública que le fue depositada para su interés personal, sino siempre buscando la seguridad jurídica para lograr la veracidad, legalidad y autenticidad del instrumento público, lo cual es a fin de cuentas la finalidad primordial de la función notarial (Chavarría, 2007, p. 7).

Con lo anterior, se infiere que el principal elemento de la función notarial es la fe pública, entendida como la facultad que el Estado otorga a los notarios para asegurar la verdad de un hecho o acto. El artículo 31 del Código Notarial dispone los efectos de la fe pública al contemplar que el

notario tiene fe pública cuando deja constancia de un hecho, suceso, situación, acto o contrato jurídico, cuya finalidad sea asegurar o hacer constar derechos y obligaciones, dentro de los límites que la ley señala para sus atribuciones y con observancia de los requisitos de ley, y en virtud de esa fe pública se presumen ciertas las manifestaciones del notario (Ley 7764, 1998). En doctrina, Emérito (1971) cita: “Es autoridad legítima que se atribuye al notario, para que las escrituras por él autorizadas sean auténticas y sus respectivos contenidos sean tenidos por ciertos” (p. 431).

Otra de las características imperantes en la función notarial es la imparcialidad con la que debe actuar. Al respecto, el numeral 35 del Código Notarial prevé que los notarios deben actuar de forma imparcial y objetiva en relación con todas las personas que intervengan en los actos o contratos otorgados en su presencia (Ley 7764, 1998). El Tribunal Notarial, en la Resolución número 00033 de las 10 horas del 1 de marzo de 2001, refiere: “Actuar imparcialmente significa que una vez expuesta su voluntad por los comparecientes, el notario debe resolver cuál es la mejor solución para todos los otorgantes, de manera que no se cause perjuicio a ninguno de ellos”.

La función notarial se destaca en cuatro posibles etapas generadoras de efectos, que conforman los alcances de la función notarial determinadas en el artículo 34 del Código Notarial:

Fase asesora: Contempla los incisos a), b), f) y g); asesoramiento que parte de una solicitud previa de los servicios, porque el notario no actúa de oficio, sino a rogación de la parte interesada (Ley 7764, 1998). Esta etapa consiste en la dirección que el notario debe fijarle al usuario sobre el caso en particular que le es expuesto, misma que surge de la interpretación que haga el notario de las posibles soluciones legales. En doctrina, Infante (2005) cita:

Se debe instruir, con sus conocimientos legales, sobre las posibilidades legales, condiciones y consecuencias de la relación que quieren establecer. En esta etapa se recepciona la información brindada por las partes, al momento de rogar el servicio, inmediatamente se da el dictamen sobre lo solicitado, se indica los pasos que deben seguir los usuarios (p. 180).

Fase confeccionadora y legitimadora: Las acciones que comprende esta etapa parten de lo descrito en los incisos c), d) y k); que como tal implican plasmar la voluntad de las partes para que surtan efectos jurídicos (Ley 7764, 1998). Para Infante (2005), en esta fase “se da la función calificadora, admisión, redacción o formulación, es decir, moldea el acto jurídico al realizar el instrumento” (p. 180).

Fase autenticadora: En esta etapa se culmina el negocio, donde la firma del notario significa la autorización que realiza el mismo del acto; con ello el notario “infunde certeza, imparte la fe pública a todas aquellas actuaciones, hechos y actos jurídicos ocurridos en su presencia, o que le han sido sometidos para impartir fe de autenticidad” (Infante, 2005, p. 180).

Fase ejecutiva: Abarca las funciones contenidas en los incisos e), h) y m), en las cuales:

(...) el notario continúa su labor, la que finaliza con el hacer posible que los actos acordados por las partes y otorgados ante él, surtan efectos en la sociedad, realiza, de ser necesario, cualquier diligencia que se tenga que cumplir, de acuerdo con nuestro Ordenamiento Jurídico (Infante, 2005, p. 36).

Nace a partir de ahí la fe pública como acto generador de veracidad que otorga seguridad y confianza de lo realizado. En ese sentido, se define la fe pública como “la presunción legal de veracidad respecto a ciertos funcionarios a quienes la Ley reconoce como probos y verdaderos, facultándoles para darla a los hechos y convenciones que pasan entre los ciudadanos” (De las Casas citado por Infante, 2005, p. 181).

Entendida la conceptualización y alcances de la función notarial, se estructura la competencia material del notario en los procesos de actividad judicial no contenciosa, principalmente en los procesos sucesorios, tema medular de esta investigación, y ante la función directiva que lleva a cabo, se procura que su actuación se enmarque en el principio de legalidad y ejerza además una función preventiva que resguarde la paz, la seguridad, la justicia y la equidad, de ahí la importancia de que la actuación se encuentre debidamente orientada a producir efectos jurídicos eficaces.

2.2 Actividad judicial no contenciosa con énfasis en los procesos sucesorios

2.2.1 Concepto de actividad procesal judicial no contenciosa

No todas las funciones jurisdiccionales son contenciosas, es decir, no todas suponen la existencia de una disputa, de ahí que aparte de procesos contenciosos, se encuentran los procesos de jurisdicción voluntaria –no contenciosos-. Fix (1963) define este tipo de asuntos con la característica de no recaer sobre litigio:

(...) un conjunto de procedimientos a través de los cuales se solicita de una autorización que fiscalice, verifique o constituya una situación jurídica de transcendencia social en beneficio del o de los participantes, situación que se mantiene en tanto no cambien las circunstancias del negocio que les dio origen y mientras no surja una cuestión litigiosa o controvertida.

El artículo 35 de la Constitución Política (1949) indica que nadie puede ser juzgado por una comisión, un tribunal o un juez especialmente nombrado para el caso, sino solo por los tribunales establecidos de acuerdo con la Constitución. Según esta norma de rango constitucional, podría pensarse que la regla general es que los “asuntos sometidos a conocimiento jurisdiccional se ventilen por medio de un proceso, caracterizado por la contraposición de intereses de las partes litigantes, frente a los cuales se encuentra el órgano jurisdiccional, como garante de imparcialidad, seguridad jurídica y justicia” (Arroyo, 2003, p. 223), pero la actividad procesal judicial no contenciosa, por su naturaleza no litigiosa, “no debería ser una cuestión que deba, necesariamente, tramitarse en los Tribunales de Justicia, precisamente por carecer de una verdadera litis (pleito) pues las pretensiones del o los interesados tienen fines comunes” (Arroyo, 2003, p. 224).

Partiendo del anterior análisis y de esa característica no litigiosa que enmarca los procesos no contenciosos, el Código Notarial dota al notario de competencia como conocer extrajudicialmente este tipo de asuntos, al indicar que los notarios públicos pueden tramitar sucesiones testamentarias y *ab intestato*, adopciones, localizaciones de derechos indivisos sobre fincas con plano catastrado, informaciones de perpetua memoria, divisiones de cosas comunes -en forma material o mediante venta pública-, distribución del precio, deslinde y amojonamiento y consignaciones de pago por sumas de dinero; haciendo la salvedad de que solo pueden ser sometidos a su conocimiento cuando no figuren como interesados menores de edad ni incapaces (Ley 7764, 1998, artículo 129).

Pese a la facultad que tiene el notario de tramitar este tipo de procesos, el numeral 134 del Código Notarial hace la advertencia al notario de abstenerse de continuar tramitando el proceso no contencioso cuando se den los siguientes supuestos:

- A) Cuando algún interesado se lo solicite.
- B) Por oposición escrita ante la notaría.
- C) Cuando surja contención o declinatoria.

D) Cuando el Tribunal respectivo lo disponga, a solicitud de parte interesada (Ley 7764, 1998).

A estos supuestos también debe agregarse cuando aparezca como interesado un menor o incapaz, aunque no fueren parte directa en el proceso, por prohibición expresa del artículo 129 del citado código.

Se observa de lo anterior que:

(...) el control del trámite en estos asuntos no contenciosos, recae en las mismas partes interesadas, desde una óptica del sujeto compareciente, pues basta que uno de ellos no esté de acuerdo en cualquier punto para que el asunto deba tramitarse judicialmente, por lo que la oposición, aparte de tener que hacerse por escrito, no requiere ser fundamentada (Arroyo, 2003, p. 242).

Esto apunta a la importancia de dar publicidad a la apertura de los procesos sucesorios notariales para extender el conocimiento del proceso a todas aquellas personas con intereses legítimos, quienes si no fueron citadas se apersonen a hacer valer sus derechos y presenten las consecuentes objeciones de ser necesarias, lo que conllevaría entonces la pérdida de competencia del notario para seguir el conocimiento del proceso sucesorio.

Siguiendo con la línea de actuación del notario en este tipo de asunto, el ordinal 130 del Código Notarial establece el procedimiento que debe seguir el notario en las actividades judiciales no contenciosas, al narrar que las actuaciones de los notarios sean extraprotocolares. Se exceptúan los actos o contratos que, como consecuencia de los asuntos sometidos a su conocimiento, deban documentarse en esa forma para hacerse valer en las oficinas públicas, además lo que disponga en contrario este código o cualquier otra ley.

Para el trámite de los asuntos, las actuaciones notariales se ajustan a los procedimientos y las disposiciones previstas en la legislación.

La intervención del notario debe ser requerida de manera personal y esta gestión se hace constar en un acta, con la que se inicia el expediente respectivo. Otras intervenciones pueden realizarse por escrito, pero el notario es siempre el responsable de la autenticidad de toda actuación o presentación que se formule ante él.

2.2.2 Aspectos importantes acerca del proceso sucesorio notarial

El acápite anterior fija en términos generales los lineamientos de todos los procesos no contenciosos llevados a cabo por el notario, pero resulta de interés para esta investigación, por el tema tratado, centrarse en los procesos sucesorios.

El artículo 130 del Código Notarial hace especial énfasis en la sujeción que tiene el notario de apegarse al trámite especial de cada uno de los procesos que atañe conocer por esta vía, al pronunciar un deber de actuación bajo el principio de legalidad y ajustar la actuación notarial a los procedimientos y las disposiciones previstos en la legislación (Ley 7764, 1998). Esto quiere decir que el notario debe centrar su marco de actuación conforme al Código Civil y el Código Procesal Civil, los cuales regulan todo lo atinente a los procesos sucesorios.

Respecto a este punto en particular, resulta de interés destacar que recientemente el Código Procesal Civil es reformado y el procedimiento de los procesos sucesorios sufre pequeños cambios que simplifican y acortan las etapas, pero el derecho sustantivo y de fondo en la transmisión de los bienes, que en esencia regula el Código Civil, no experimenta cambios.

Los cambios sustanciales se enmarcan en la simplificación de las etapas, lo cual se resume en la eliminación de las juntas de herederos, que se sustituyen por audiencias. Uno de los redactores del código, López (2016), define las etapas sobre las cuales se desarrolla ahora el proceso sucesorio, al referir: “Se definen claramente las etapas del proceso: la solicitud, la resolución inicial, declaratoria de sucesores, constatación de activo y pasivo, administración de bienes, adjudicación de bienes y partición final” (p. 68). De manera que la modificación en los procedimientos en poco influye en el trámite notarial, pues de acuerdo a la libertad e ingenio del notario, se pueden concentrar etapas en un mismo acto, logrando así que la adjudicación de los bienes sucesorios sea más expedita.

Acerca de las posibles etapas en que se puede completar un proceso sucesorio notarial, Paredes (2016) indica: “(...) han de seguirse en términos generales las cuatros secciones del juicio sucesorio, pero, como se verá más adelante ordinariamente la tramitación se limita a dos o tres escrituras” (p. 260).

En cuanto a la forma y contenido de cada escritura, Paredes (2016) agrega:

Normalmente en una escritura se acepta la herencia y en su caso se nombra y siempre se acepta el cargo de albacea (muchas veces se le llama a esta escritura ‘iniciación de trámite sucesorio ante notario’ o de formas similares), en otra se protocolizan y aprueba el inventario y los avalúos, se aprueban las cuentas del albacea, se realiza y aprueba la partición, para al final adjudicar los bienes.

El notario cumple una especial e importante función dentro de un proceso sucesorio, ya que al sustituir las potestades de un juez o jueza, garantiza a las partes la eficacia de los negocios realizados, procurando la protección de los intereses de estos y si se da una participación activa de todas las personas interesadas, se evitan posibles reclamos o controversias futuras y, así, se procura la paz social.

Incluso el nuevo Código Procesal Civil otorga una mayor participación al notario en los procesos sucesorios, que si bien son llevados en vía judicial, resalta la confianza que se deposita en el notario para establecer en vía notarial -cuando se trate de bienes inscribibles en el Registro Nacional- un acuerdo privado de distribución de los bienes con la presencia de todos los interesados, aun y cuando involucre a personas ausentes, personas menores de edad o personas con capacidades especiales, lo cual pareciera que va en contraposición con la norma citada que prohíbe la intervención notarial cuando figuren menores de edad e incapaces.

López (2016) expresa en relación con el anterior punto:

Paralelamente se amplió la posibilidad de tramitar el proceso sucesorio en sede notarial cuando estén interesadas personas menores de edad o con capacidades especiales, en cuyo caso los acuerdos tomados en dicha sede únicamente tienen que ser homologados por el juez civil, para verificar es respecto de los intereses de ellos (p. 68).

Esto se visualiza solo como una función garantista que llevan a cabo las personas juzgadoras.

Para referencia, la norma procesal civil en el punto 133.1 dispone:

Firme la declaratoria de sucesores, aprobado el inventario y si no existen controversias pendientes de resolución, todos los interesados, de común acuerdo, sin necesidad de autorización expresa, podrán disponer sobre la distribución de los bienes. Si se tratara de bienes que deben registrarse, el convenio deberá hacerse constar en escritura pública, de la

cual se enviará copia auténtica al tribunal. En los demás casos, se comunicará lo convenido. Cuando el acuerdo involucre intereses de ausentes, personas menores de edad o personas con capacidades especiales, deberá ser homologado por el tribunal (Ley 9342, 2016).

De la imposibilidad para que el notario tramite procesos sucesorios cuando existan menores o personas con capacidades especiales, poco a poco se abre cabida para que haya plena autorización para arrogarse la competencia de conocer sucesorios bajo esas condiciones. Vargas (1996) opina en cuanto a esto:

Creemos que la existencia de menores o incapaces no debería impedir que el proceso se tramitara ante notario. Si lo que existe es desconfianza respecto del notario, creo que el problema se solucionaría sometiendo a aprobación judicial la participación hecha ante Notario en el supuesto de haber sujetos involucrados como los indicados (p. 95).

Otra imposibilidad que tiene el notario para tramitar un sucesorio en su notarial es cuando el testamento otorgado sea cerrado, no auténtico o privilegiado, porque para empezar el artículo 588 del Código Civil refiere: “El testamento cerrado no se abrirá hasta después de la muerte del testador; y para abrirlo se observará la forma que señala el Código Procesal Civil” (Ley 9342, 2016).

Siguiendo con lo expuesto, el Código Procesal Civil, en el numeral 118.1, agrega: “Cualquiera que alegue interés legítimo puede solicitar al tribunal la apertura de un testamento cerrado y la comprobación del no auténtico y del privilegiado” (Ley 9342, 2016); asimismo, el ordinal 118.2 establece: “El testamento cerrado deberá presentarse necesariamente al tribunal para su apertura junto con el testimonio de la escritura de su presentación ante el notario” (Ley 9342, 2016).

Lo anterior implica que la apertura y comprobación del testamento en los términos expuestos es competencia exclusiva de los tribunales. En doctrina, Paredes (2016) señala: “(...) se establecen de manera genérica los supuestos en los que el notario puede actuar en asuntos que ordinariamente le corresponderían al juez” (p. 260), y entre esos supuestos refiere:

(...) si es una sucesión testamentaria, el testamento debe ser Público Abierto o Público Simplificados, pues si se trata de los extintos testamentos especiales o del Público Cerrados,

la declaración de ser formal testamento se debe hacer ante juez, pudiéndose proseguir el trámite sucesorio ante notario (Paredes, 2016, p. 260).

En otro orden de ideas, teniéndose claras las etapas del proceso sucesorio, así como el marco de actuación del notario como agente director de este tipo de procesos, es relevante conocer la posición que toma el notario al momento de iniciar la apertura de un sucesorio, es decir, de qué forma garantiza que el proceso surta los efectos jurídicos al contar en pleno con todas las personas con derecho dentro del haber sucesorio, previa definición de la legitimación de estas personas. Para ese primer acercamiento, Arroyo (2003) plantea: “Tienen legitimación todos los interesados en un sucesorio, a saber herederos, legatarios, cónyuge supérstite, acreedores y el albacea” (p. 26).

Para esa plena participación de los presuntos herederos e interesados, importa establecer de qué manera el notario controla que efectivamente se cuente con la comparecencia de todas estas personas. Arroyo (2003) señala: “(...) los herederos, o legatarios, requerirán en forma personal la intervención de ese profesional y así se hará constar en un acta”; o sea, parte en primer término de la información que las personas promoventes le hagan llegar al notario con la solicitud de apertura.

Continúa Arroyo (2003): “Esa acta encabezará el expediente respectivo y en ella se indicará el nombre y calidades de quien o quienes solicitan la intervención del Notario” (p. 238). Ese primer acercamiento de la información del solicitante, de si existe testamento o no, se refiere a:

(...) quiénes son los herederos presuntivos, que todos son mayores y capaces y que están de acuerdo en el trámite ante el notario; que aceptan la herencia, si son herederos testamentarios, y manifestarán cualquier acuerdo sobre pagos a acreedores, la posible partición de los bienes, así como cualquier acuerdo que lleve a poner fin a la indivisión del haber sucesorio (Arroyo, 2003, p. 238).

De la información que brindan los promoventes, recae sobre el notario la correcta verificación de la efectiva legitimación de estas personas y las que se deban citar. Para tal efecto, el artículo 40 del Código Notarial menciona: “Los notarios deberán apreciar la capacidad de las personas físicas, comprobar la existencia de las personas jurídicas, las facultades de los representantes y, en general, cualquier dato o requisito exigido por la ley para la validez o eficacia de la actuación” (Ley 7764, 1998).

Asimismo, el artículo 35.1, inciso 6, en lo que interesa dice:

Cuando la prueba conste en un registro público, con acceso por medios informáticos, la parte interesada en esta prueba señalará la forma de identificarla en el registro, para (...) que pueda acceder a ella en el momento en que la necesite y poner las constancias respectivas en la tramitación del proceso (Ley 7764, 1998).

De esto se arguye como un deber procesal hacer las consultas electrónicas necesarias en los respectivos registros para constatar el parentesco de los gestionantes y el consecuente llamado de todas aquellas personas interesadas, en relación con el parentesco que tengan con el causante.

En doctrina también se fija la obligación del notario de efectuar las consultas por medio de los medios electrónicos para cerciorarse de la información brindada. Paredes (2016) explica: “El notario debe verificar el entroncamiento de los supuestos herederos legítimos con el autor de la sucesión mediante las partidas del Registro Civil correspondiente” (p. 263).

Planteada la solicitud, detalla Arroyo (2003):

(...) el notario publicará las manifestaciones hechas en aquella solicitud, citará y emplazará a los interesados, por medio de una publicación que se hará por una vez en el Boletín Judicial para que dentro del plazo de 30 días, comparezcan a hacer valer sus derechos (p. 239).

Este mismo autor agrega que “el emplazamiento a ‘interesados’ se entenderá a ‘otros posibles interesados’ además del o los petentes, como acreedores, cónyuge supérstite, herederos y legatarios que no comparecieron desde el inicio” (p. 239).

Con el fin de garantizar la veracidad de las declaraciones que exponen los usuarios para la solicitud de apertura de un sucesorio, el notario puede hacer uso de las declaraciones juradas, las cuales contienen los apercibimientos de decir la verdad y las advertencias penales en caso de faltar a la verdad.

En relación con lo dicho, Paredes (2016) establece la forma de hacer esa declaración jurada:

Los herederos declaran bajo protesta de decir verdad sobre el último domicilio del finado, y que no conocen la existencia de persona alguna diversa de ellos con derecho a heredar en el mismo grado o en uno preferente al de ellos mismos (p. 263).

Como parte de la función asesora del notario cuando se solicitan sus servicios, y para que la declaración jurada cumpla su finalidad, “el notario debe explicar previamente a los herederos declarantes quiénes tienen derecho ser herederos por la sucesión legítima. Hay quien le gusta hacer esto en forma de interrogatorio, pero en mi opinión, es posible hacerlo como mera declaración” (Paredes, 2016, p. 263).

El derecho hereditario que tienen las personas en una sucesión legítima es definido por el artículo 572 del Código Civil:

1) Los hijos, los padres y el consorte, o el conviviente en unión de hecho, con las siguientes advertencias:

a) No tendrá derecho a heredar el cónyuge legalmente separado de cuerpos si él hubiere dado lugar a la separación. Tampoco podrá heredar el cónyuge separado de hecho, respecto de los bienes adquiridos por el causante durante la separación de hecho.

b) Si el cónyuge tuviere gananciales, sólo recibirá lo que a éstos falta para completar una porción igual a la que recibiría no teniéndolos.

c) En la sucesión de un hijo extramatrimonial, el padre sólo heredará cuando lo hubiere reconocido con su consentimiento, o con el de la madre y, a falta de ese consentimiento, si le hubiere suministrado alimentos durante dos años consecutivos, por lo menos.

ch) El conviviente en unión de hecho sólo tendrá derecho cuando dicha unión se haya constituido entre un hombre y una mujer con aptitud legal para contraer matrimonio, y se haya mantenido una relación pública, singular y estable durante tres años, al menos, respecto de los bienes adquiridos durante dicha unión.

2) Los abuelos y demás ascendientes legítimos. La madre y la abuela por parte de madre, aunque sean naturales, se consideran legítimas, lo mismo que la abuela natural por parte de padre legítimo;

3) los hermanos legítimos y los naturales por parte de madre;

4) los hijos de los hermanos y los hijos de la hermana;

5) Los hermanos legítimos de los padres legítimos del causante y los hermanos uterinos no legítimos de la madre o del padre legítimo; y

6) Las Juntas de Educación correspondientes a los lugares donde tuviere bienes el causante, respecto de los comprendidos en su jurisdicción (Ley n.º 63, 1887).

2.2.3 Casos atinentes a la tramitación notarial de los procesos sucesorios

En tema de sucesorios se pueden presentar algunas situaciones atípicas donde resulta relevante proteger los intereses de las personas que eventualmente pueden tener derecho a la masa hereditaria, cuando su derecho no ha sido reconocido. La ausencia de conocimiento sobre el proceso sucesorio les imposibilita hacer valer sus derechos al momento de disponerse la liquidación del patrimonio relictivo, lo cual puede acarrear futuras controversias. De ahí que resulta de interés analizar posibles casos que se le pueden presentar al notario, atinentes al derecho hereditario de personas no llamadas al proceso sucesorio.

2.2.3.1 Derecho de la persona conviviente de hecho

El artículo 572 del Código Civil califica al conviviente en unión libre como heredero legítimo cuando dicha unión se haya constituido entre un hombre y una mujer con aptitud legal para contraer matrimonio, y se haya mantenido una relación pública, singular y estable durante tres años, al menos, respecto de los bienes adquiridos durante dicha unión (Ley n.º 63, 1887).

Por su parte, el numeral 242 del Código de Familia estipula que la unión de hecho pública, notoria, única y estable, por más de tres años, entre un hombre y una mujer que posean aptitud legal para contraer matrimonio, surte todos los efectos patrimoniales propios del matrimonio formalizado legalmente, al finalizar por cualquier causa. Además el precepto 243 del citado código establece que para los efectos indicados en el artículo anterior, cualquiera de los convivientes o sus herederos pueden solicitar al tribunal el reconocimiento de la unión de hecho. La acción se tramita por la vía del proceso abreviado, regulada en el Código Procesal Civil, y caduca en dos años a partir de la ruptura de la convivencia o de la muerte del causante (Ley n.º 5476, 1973).

Mientras el conviviente de hecho mantiene en vigencia el proceso abreviado en el cual se discute la declaratoria del derecho como conviviente y posible ganancialidad de los bienes, mantiene la calidad de parte interesada dentro del proceso sucesorio.

Sobre el punto en particular, la jurisprudencia señala:

(...) Sólo con una sentencia firme, en ese sentido, se podría incluir al o la conviviente como heredero (...) Lo impugnado no es la declaratoria de herederos, pero el debate se vincula con los alcances del artículo 572 del Código Civil (...) La señora Tinoco Duarte se ha apersonado al proceso en ese carácter y, sin perjuicio de lo que resuelva en su oportunidad, por ahora se debe atender sus gestiones porque conserva el mismo interés jurídico de una presunta heredera (Tribunal Primero Civil de San José. Voto número 750-N de las 7 horas 30 minutos del 20 de agosto de 2010, considerando tercero).

Con la entrada en vigencia del nuevo Código Procesal Civil, propiamente a partir del ordinal 120, se regula lo que por mucho tiempo se mantiene por línea jurisprudencial, sobre la declaratoria de prejudicialidad cuando esté pendiente la demanda acerca de la calidad de sucesores, validez o eficacia del testamento; en esos casos se suspende el proceso sucesorio hasta la resolución definitiva. El mismo efecto tienen las demandas que afecten la integridad del patrimonio o sobre la existencia, extensión o preferencia de créditos, siempre y cuando el resultado del litigio afecte de tal manera el patrimonio que no sea posible hacer liquidaciones parciales (Ley 9342, 2016).

La base jurisprudencial que sustenta la norma refiere:

La existencia de un eventual proceso abreviado de reconocimiento de unión de hecho, no impide la realización de esa etapa procesal. No obstante, (...), sí podría afectar la distribución final y, para ese efecto, el juzgador de primera instancia deberá tomar las medidas respectivas para que el albacea haga la reserva correspondiente (...) Hay que garantizar un eventual resultado positivo y considerar lo que podría corresponderle en su condición de compañera. La situación es muy similar cuando el sucesorio, al momento de la partición, se encuentra pendiente la investigación de paternidad de un futuro heredero (Tribunal Primero Civil de San José. Voto número 1518-G de las 7 horas 30 minutos del 22 de octubre de 2004, nota del juez Parajeles Vindas).

2.2.3.2 Derechos de los legalizantes de créditos

Dentro del emplazamiento que se realiza para que todos los interesados se apersonen a hacer valer sus derechos, “los acreedores, como interesados que son el juicio sucesorio, son afectados por dicho término, dentro del cual deberán proceder a reclamar el reconocimiento de sus créditos” (Vargas, 2010, p. 367).

Es importante destacar en este tema de legalizaciones, que la muerte del causante no produce vencimiento anticipado de la obligación, por tanto “una sucesión está en mora con respecto a la deuda contraída por el causante debidamente legalizada en el sucesorio, desde el momento en que la junta de herederos donde se reconoció debía realizarse” (Vargas, 2010, p. 368).

Así, pese a no ser todavía exigible la deuda, en concordancia con lo dicho el artículo 567 del Código Civil dispone:

El acreedor cuyo crédito no fuere exigible en los seis primeros meses después de iniciado el juicio de sucesión, para conservar ileso su derecho, deberá presentarse pidiendo que se separen bienes suficientes para pagarle en su oportunidad, o que se garantice el pago por el heredero (Ley n.º 63, 1887).

Por esto, recae sobre el acreedor apersonarse al proceso sucesorio:

(...) solicitando que se separen bienes suficientes con qué pagarle en su oportunidad, pues de no hacerlo, los herederos podrán adjudicarse los bienes antes de cubrir esa carga, con el cual el acreedor se vería afectado, pues al momento del vencimiento no habría bienes con qué pagarle (Vargas, 2010, p. 368).

Respecto a la obligación que existe por parte de los herederos y de la sucesión en hacerse cargo de los créditos que en vida adquiere el causante, el Voto n.º 00315-1997 de las 9 horas 30 minutos del 5 de diciembre de 1995, emitido por la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, hace hincapié en lo siguiente:

En principio, todas las obligaciones que afectaban al difunto son transmitidas a sus herederos universales quienes responden por ellas hasta donde alcance la masa hereditaria (artículo 535 del Código Civil). Todo proceso sucesorio, busca la liquidación del patrimonio del causante, pues antes de entrar a decidir qué parte les corresponde a los

causahabientes, deben cancelarse las obligaciones que afectan a ese patrimonio (considerando tercero).

2.2.3.3 Acumulación de los procesos sucesorios

En materia de sucesiones, el artículo 121 del Código Procesal Civil establece los presupuestos para la acumulación de este tipo de procesos, tanto en vía judicial como notarial, al señalar: “La acumulación de procesos sucesorios solo será procedente cuando exista comunidad de bienes o identidad de herederos” (Ley 9342, 2016).

Agrega además dicho numeral que:

Cuando se promovieran varios procesos sucesorios de forma separada en relación con un mismo causante, se acumularán a aquel en que primero se declaró la apertura. Cuando se promueva un proceso sucesorio judicial y otro notarial, el primero se acumulará al segundo, si fuera legalmente procedente. Prevalecerá el nombramiento de albacea testamentario o, en su defecto, el designado en el que primero se declaró la apertura (Ley 9342, 2016).

De la norma citada, se tiene que son dos presupuestos para la acumulación de procesos: la comunidad de bienes o la identidad de herederos, cuyo caso más común se visualiza cuando los causantes han sido cónyuges por considerarse que durante su convivencia forman una familia con la procreación de hijos y un patrimonio en conjunto, lo cual se respalda en el artículo 34 del Código de Familia: “(...) los esposos comparten la responsabilidad y el gobierno de la familia, conjuntamente deben regular los asuntos domésticos, proveer a la educación de sus hijos y preparar su porvenir” (Ley n.º 5476, 1973).

Si bien se tiene la consigna de que entre cónyuges pueden darse claramente los presupuestos para una acumulación, puede que no existan hijos en común ni hayan creado tampoco un patrimonio en común, de ahí que a pesar del vínculo matrimonial no es viable una acumulación de sus sucesiones. En complemento a esto, el Tribunal Primero Civil de San José expresa lo siguiente en el Voto número 823-P de las 8 horas 10 minutos del 16 de agosto de 2006:

La tesis tradicional permitía la acumulación únicamente entre cónyuges, bajo el supuesto que en esas circunstancias se garantizan la comunidad de herederos y de patrimonio. En la actualidad, la tesis generalizada es exigir solo la existencia de esa comunidad, sin importar el vínculo entre los causantes (considerando único).

Tomando como base los presupuestos legales para una acumulación de procesos, también resulta posible entre excónyuges, ya que no existe prohibición al respecto. En cuanto a esto, la jurisprudencia menciona:

La acumulación de procesos sucesorios de excónyuges no se encuentra establecida en una norma expresa. Sin embargo, vía jurisprudencia se ha admitido que de ser coincidentes los herederos y los bienes inventariados -en virtud de la seguridad jurídica, el principio de celeridad y economía procesal-, ambos procesos pueden ser acumulados para su solución en forma conjunta (Tribunal Primero Civil de San José. Voto número 01174-2014 de las 10 horas y 20 del 3 de diciembre de 2014, considerando segundo).

2.2.3.4 Personas con intereses legítimos residentes en el extranjero

Queda claro que según el Código Notarial, artículo 32: “Los notarios públicos son competentes para ejercer sus funciones en todo el territorio nacional y, fuera de él, en la autorización de actos y contratos de su competencia que deban surtir efectos en Costa Rica” (Ley 7764, 1998). Es decir, para tramitar procesos sucesorios bajo su notaría, requiere que los actos realizados surtan efectos en el país; por lo tanto, de darse el caso de una sucesión internacional vinculada a un ordenamiento jurídico extranjero que requiera la intervención consular, el notario ya no sería competente para tramitar el proceso.

No obstante de lo anterior, pero todavía considerando la extraterritorialidad de la competencia con la que cuenta el notario, si la sucesión surte todos los efectos en el país, puede darse el caso de que existan personas con derechos legítimos dentro de la sucesión, pero cuya residencia se ubique en el extranjero, por lo cual el notario está en la obligación de garantizar la participación de esa persona en el proceso, siendo habilitado -previa autorización por parte de la Dirección Nacional de Notariado- para desplazarse al país donde se encuentre esa persona con legítimo interés en el haber sucesorio, para la celebración del acto notarial de interés artículo 34 de los *Lineamientos para el ejercicio y control del servicio notarial* (DNN, 2014).

CAPÍTULO 3 SELECCIÓN DEL MÉTODO

3.1 Método empleado

Se elige el criterio de investigación aplicada ya que, según Barrantes (2002), en este tipo de investigaciones “su finalidad es la solución de problemas prácticos para transformar las condiciones de un hecho que nos preocupa” (p. 86).

Esto se enmarca en la situación actual del país en relación con el desconocimiento que tiene la ciudadanía en general sobre la existencia de la apertura de procesos sucesorios que se llevan vía notarial, por lo que esta investigación permite determinar si la falta de información restringe los derechos de las personas que tienen un interés legítimo en las sucesiones en las que son parte y no les es tomada en cuenta su participación.

El objetivo principal es analizar qué condiciones y requerimientos pueden ser necesarios para la implementación de un sistema informático que brinde publicidad sobre la apertura de los procesos sucesorios que se llevan en las notarías. Partiendo de este objetivo, la investigación es descriptiva, cuya característica es “describir el fenómeno actual. (...) Usa la observación, estudios correlacionales y de desarrollo” (Barrantes, 2002, p. 87).

En este proceso se recolectan los datos mediante la técnica cualitativa, la cual “Estudia especialmente, los significados de las acciones humanas y la vida social, (...) Su interés se centra en el descubrimiento del conocimiento. Los datos se tratan generalmente, de manera explicativa” (Barrantes, 2002, p. 87).

Lo anterior se justifica en que el instrumento utilizado se realiza en la interacción con notarios públicos que en su labor profesional llevan a cabo procesos sucesorios en sus notarías.

Parte de la investigación se basa también en aspectos observables a partir de lo que dicen, piensan y hacen las personas en su escenario social y cultural. Asimismo, para llegar a un conocimiento interno por medio de la exteriorización de sus intenciones, los instrumentos por utilizar para la obtención de datos consisten en el análisis de entrevistas a profundidad de notarios que han tramitado sucesorios en sus notarías y de jueces que les ha correspondido conocer sobre procesos donde se pretende la nulidad de actuaciones notariales por no contar con la participación

de todos los interesados dentro de un proceso sucesorio tramitado en esa vía, así como la reflexión personal acorde con la experiencia.

La recolección de los datos sigue este procedimiento: en primer lugar, la opinión que emitan los entrevistados es sujeta de análisis en conjunto con las experiencias que los ciudadanos han tenido en los procesos sucesorios llevados en sede notarial, lo que sirve de sustento para descubrir el punto neurálgico del tema: si el emisor, al seleccionar al remitente de la información con las características indicadas, restringe el derecho de conocimiento a otros sobre la existencia de un proceso sucesorio que es de su incumbencia. Por otra parte, se analiza material documental de opiniones y estudios expuestos en artículos de opinión especializada en medios de información escrita.

De esta forma, con el enfoque cualitativo, como método para la recolección e interpretación de datos de esta investigación, se busca llegar al conocimiento con la siguiente técnica: “‘Desde adentro’, por medio del entendimiento de intenciones” (Barrantes, 2002, p. 91).

La investigación orientada a la explicación pretende lo siguiente según Barrantes (2002): “Dar respuesta a problemas concretos para la toma de decisiones, ya sea para cambiar o mejorar la práctica como la investigación acción, investigación *in situ*, entre otros” (p. 89).

Por el hecho de buscar una solución a la problemática detectada de no contar con una base de datos que permita la consulta pública sobre la apertura de los procesos sucesorios en vía notarial, se considera como una investigación orientada a la explicación.

3.2 Técnicas utilizadas

Los instrumentos utilizados en el presente proceso, que permiten ahondar en el tema y establecer la clasificación de la investigación de acuerdo con lo antes justificado, parten de las recomendaciones que el estudio científico brinda, para ello se determina:

(...) se debe analizar información especializada sobre el tema: libros, artículos de revistas y periódicos, programas de televisión e internet, entre otros. También, se debe conversar con especialistas y analizar muchos factores y aspectos sobre y alrededor del tema,

especialmente, con quienes han preparado estudios similares al que se desea emprender (Barrantes, 2002, p. 44).

Los principales instrumentos por utilizar para la recolección de la información son las entrevistas a personas calificadas con experiencia en el conocimiento de procesos sucesorios en vía notarial, esto permite tener una interacción más satisfactoria con el eje del tema tratado; así como extracciones de documentos escritos. De este modo se enriquece la información y se reflexiona acerca del problema que es sujeto de análisis.

3.3 Muestra de la investigación

La muestra se define como: “Pocas veces podrá medirse a toda la población, por eso se tiene que trabajar con base a muestras, que deben ser un reflejo de la población” (Barrantes, 2002, p. 135).

El tipo de muestra por utilizar parte de los objetivos de la investigación, por lo que de forma discrecional se seleccionan instrumentos con contenido en el área de sucesiones tramitadas en vía judicial y notarial.

Los actores de la muestra son las entrevistas a personas expertas y con conocimientos en la tramitación de procesos sucesorios notariales, ajustado a lo que concierne al derecho de información.

Para la obtención de la muestra se aplica como instrumento de recolección de datos la entrevista estructurada, cuyo posterior análisis lo integra una muestra de doctrina, conformada por revistas, textos legales y libros relacionados con el tema, para establecer un claro y preciso contenido de información que permita arribar al desarrollo del tema medular desde una perspectiva constitucional.

Acorde con la investigación tratada, se utiliza una muestra no probabilística, definida como:

Las muestras no probabilísticas o muestras dirigidas suponen un procedimiento de selección informal. La extracción de la muestra se efectúa siguiendo criterios diferentes de la aleatorización (como la conveniencia u otros criterios objetivos). Ello da cabida a cualquier discreción por parte del equipo investigador (...) el muestreo no probabilístico

presenta dos ventajas notorias que le hacen atractivo en la práctica investigadora: a) No precisa de la existencia de un marco de muestreo. b) Su materialización resulta más sencilla y económica que los muestreos probabilísticos (Barrantes, 2002, p. 136).

El tipo de muestra no probabilística se justifica en el hecho de que se pretende que el instrumento de información conozca a profundidad el tema tratado y, así, se brinde una opinión con apertura amplia en un criterio. Incluso el análisis de la doctrina sirve de base para que la investigación mantenga una relación coherente y lógica, lo que representa fuentes de información especializadas.

CAPÍTULO 4 ANÁLISIS DE RESULTADOS

La presente investigación tiene como enfoque el estudio de cuatro ejes temáticos de relevancia, basados en examinar los aspectos generales de la función notarial en la tramitación de los procesos sucesorios, orientada a que el notario dé una amplia y correcta participación a todas aquellas personas con intereses patrimoniales en el haber sucesorio; por ello, se pretende establecer si es importante contar con un sistema informático que brinde publicidad a la apertura de los procesos sucesorios llevados en las notarías para que cualquier usuario con la necesidad de conocer acerca de la existencia del proceso, cuente con una herramienta que le permita hacer la consulta en línea a través de internet.

Como punto de partida, se examina toda la normativa atinente a la competencia del notario para tramitar, por esa vía, procesos de actividad judicial no contenciosa, entre estos los procesos sucesorios. A partir de ese proceso específico que es el interés del actual estudio, se analiza la base normativa, doctrinal y jurisprudencial que concierne al proceso sucesorio, con el propósito de establecer posibles casos en los que fácilmente se puede obviar la participación de ciertos sujetos con derecho al haber hereditario, como los convivientes de hecho, los legalizantes de créditos y aquellas personas que no habitan en el país.

Sobre la base participativa de todos aquellos no llamados con un interés legítimo, se busca elaborar una herramienta de consulta acerca de la existencia de un proceso sucesorio notarial y que de esta manera se apersonen a hacer valer sus derechos ante la notaría que lo tramita, respetando en todo momento la privacidad y confidencialidad de la información integral del expediente, pues la publicidad se dirige a informar sobre el nombre del notario que inicia el proceso, la identificación del causante, el albacea que lo representa y el estado del expediente, si se encuentra aún en trámite o ya finalizado.

A fin de definir la necesidad del sistema de consulta que se pretende, se hace un estudio de campo consistente en entrevistas a notarios y jueces civiles -quienes por materia les corresponde conocer de los procesos sucesorios-, los cuales con base en sus experiencias profesionales relatan hechos significativos en torno a los procesos sucesorios iniciados y tramitados en sede notarial,

para así extraer la necesidad y viabilidad de una consulta efectiva y directa sobre la existencia de estos procesos.

4.1 Análisis de las entrevistas a notarios como tramitadores de procesos sucesorios

4.1.1 El proceso sucesorio como trámite habitual en las actuaciones notariales

El sistema de consulta sobre la apertura de los procesos sucesorios depende en gran medida de la habitualidad con la que los notarios costarricenses realicen procesos sucesorios en sus notarías. Por lo tanto, a partir de las entrevistas hechas a tres notarios con diferentes años de experiencia, se extrae el uso periódico de estas diligencias notariales y aquellos asuntos donde les ha correspondido declararse incompetentes para seguir el conocimiento de estos asuntos.

Tabla 1. *Guía de preguntas 1, 2 y 5*

Guía de preguntas 1, 2 y 5			
1- ¿Cuántos años de experiencia tiene como notario?			
2- ¿Cuántos procesos sucesorios ha tramitado en su notaría?			
5- ¿Se ha declarado incompetente para seguir conociendo esos procesos sucesorios?			
Categoría	E 1 (7 años como notario)	E 2 (15 años como notario)	E 3 (18 años como notario)
Cantidad de procesos sucesorios notariales tramitados	2 expedientes	6 expedientes	6 expedientes
Le ha correspondido declararse incompetente-	En ninguno de esos procesos se declara incompetente.	Conoce un caso de un proceso sucesorio que él inicia en el pasado, y después se da cuenta de que las	Sí. En una ocasión. Aparece una exesposa del causante diciendo que en el momento que él

motivos de esa incompetencia		partes ya lo habían iniciado en vía judicial. Entonces se envía a sede judicial para evitar posibles responsabilidades. Pero indica que han sido los casos menos frecuentes.	fallece, ella todavía estaba casada. La causa se pasa a los tribunales y se está ventilando en los mismos.
-------------------------------------	--	--	--

Fuente: Elaboración propia.

La tabla muestra que los tres notarios entrevistados han tramitado asuntos sucesorios, siendo el entrevistado con menos años de experiencia, el E1, quien posee menor cantidad de casos, solo dos procesos; pero los otros dos notarios, con más de quince años de experiencia, sí han tenido mayor cantidad de procesos, seis expedientes cada uno. Ello fija como parámetro que es altamente probable que a un notario público le soliciten los servicios de actividad judicial no contenciosa como las sucesiones.

También es probable que ante la apertura notarial del proceso sucesorio ocurran situaciones que hagan que el notario deba declararse incompetente y remitirlo a la vía judicial. Si bien el entrevistado E1 con menos años en el ejercicio de la profesión, no ha debido declararse incompetente, los notarios E2 y E3, con mayor cantidad de procesos tramitados, en una ocasión declaran la incompetencia.

E2 expone como motivo de la incompetencia el siguiente: “(...) *en un momento conocí un caso de un proceso sucesorio que yo inicié y me voy dando cuenta que las partes (...) ya lo habían iniciado en vía judicial; entonces ¿qué es lo que se hace?, inmediatamente, cuando hay un conflicto debe enviarse el expediente a sede judicial para evitar posibles responsabilidades posteriores, pero han sido los casos menores (...)*” (R. Trigueros, comunicación telefónica realizada el 31 de julio de 2019).

El caso que señala E2, relacionado con la incompetencia declarada, se debe a la duplicidad o simultaneidad de procesos de un mismo causante. Por consiguiente, se extrae la posibilidad de

que distintas personas o incluso la misma parte promovente, ya sea por desconocimiento o con alguna intención, hayan iniciado anteriormente la apertura del proceso sucesorio, lo cual podría acarrear problemas en la tramitación, que si bien pueden considerarse paralelas, no significa que se les esté dando el mismo tratamiento, trayendo consigo posibles nulidades y enderezamientos.

Siguiendo con los motivos de las incompetencias, el entrevistado E3 indica el siguiente caso: “(...) se hizo la apertura, se (...) protocolizó el acta de apertura, se publicó el edicto y apareció una exesposa del señor diciendo que en el momento que él falleció, ella todavía estaba casada, sin embargo la causa se pasó a los tribunales y se está ventilando en los tribunales”. Incluso este entrevistado agrega un dato que complica más la tramitación del proceso, al comentar: “(...) creo que se agravó un poquito más porque esta señora estaba casada con de cujus y ella viajó a Estados Unidos, y en Estados Unidos contrajo nuevas nupcias, es decir se casó dos veces” (L. Elizondo, comunicación personal realizada el 29 de julio de 2019); situación que sin duda trae muchos otros aspectos penales, pero de acuerdo al marco de esta investigación, carece de interés entrar a analizar a detalle tal acontecimiento.

Ahora bien, en cuanto a cómo se entera la exesposa del causante acerca de la apertura del proceso sucesorio efectuado por el notario L. Elizondo (entrevistado 3), el entrevistado dice: “Se enteró a través de terceras personas porque ella estaba en Estados Unidos, vino a Costa Rica con otro nombre (...) otro pasaporte, con otra identidad y le otorgó un poder a otro abogado para que interviniera en el proceso. El abogado vino con la carta, el documento (...) para realizar la oposición” (L. Elizondo, comunicación personal realizada el 29 de julio de 2019). Es decir, el modo por el cual se entera del proceso no es precisamente mediante una publicidad oficial que se hace del mismo, sino por intermediación de terceras personas.

4.1.2 La tramitación expedita de los procesos sucesorios en sede notarial

La elección de los procesos sucesorios en vía notarial se da muchas veces por la agilidad con la que se realiza todo el procedimiento, ya que al haber acuerdo entre los interesados, la tramitación es más expedita. Para confirmar la facilidad con la que se llevan a cabo estas diligencias no contenciosas, los notarios entrevistados detallan cómo en la práctica se desenvuelve todo el procedimiento de los sucesorios tramitados en esa sede.

Tabla 2. Guía de preguntas 2 y 3

Guía de preguntas 2 y 3

2- ¿Cuánto es el tiempo aproximado que se tarda la tramitación de un proceso sucesorio notarial?

3- ¿En cuántos actos se realiza el trámite del proceso sucesorio? ¿Qué comprende cada etapa?

Categoría	E 1 (7 años como notario)	E 2 (15 años como notario)	E 3 (18 años como notario)
Tiempo aproximado que tarda la tramitación de un sucesorio notarial	Entre dos meses a dos meses y medio, ya con la inscripción en el Registro Nacional.	De cuatro a seis meses.	Es variable. Normalmente no tienen una duración superior de los cuatro a seis meses.
Actos notariales para la realización de todo un proceso sucesorio notarial	<p>Dos etapas:</p> <p>1) Apertura (de una vez se realiza la aprobación de los bienes, y previamente se obtiene toda la documentación de certificaciones y la certificación del valor declarado de los bienes).</p> <p>2) Después de la notificación del edicto, se hace la aprobación de partición de los bienes.</p>	<p>Entre ocho a doce documentos:</p> <p>1) Solicitud de apertura.</p> <p>2) Acta inicial.</p> <p>3) Nombramiento del albacea.</p> <p>4) La no necesidad de notificación de la Procuraduría General de la República.</p> <p>5) Certificación del nombramiento del albacea.</p> <p>6) Publicación del edicto.</p>	<p>Cuatro actos.</p> <p>1) La etapa de la apertura.</p> <p>2) La etapa del nombramiento del albacea.</p> <p>3) La etapa de publicación del edicto.</p> <p>4) La etapa de distribución de los bienes.</p>

		<p>7) Peritaje para el examen de los bienes.</p> <p>8) Solicitud de la separación de la prosecución.</p> <p>9) Solicitud de apertura del cierre.</p>	
--	--	--	--

Fuente: Elaboración propia.

En el cuadro anterior se observa que la tramitación de los procesos sucesorios tiene un plazo de tramitación no mayor a seis meses, lo cual evidencia lo expedito que resulta efectuar el proceso sucesorio en sede notarial.

Si bien la duración de los procesos sucesorios depende de cada caso en concreto, cabe resaltar que también depende del tratamiento que le dé cada notario, conforme se extrae de las etapas expuestas por cada uno de los notarios entrevistados.

Los entrevistados E2 y E3 mantienen un período similar de duración en el trámite, de cuatro a seis meses; no obstante, el desarrollo de las etapas o actos que realizan resulta ser diferente, por ejemplo, E3 lleva a cabo el proceso en cuatro etapas: *“La etapa de la apertura de la protocolización de piezas. La etapa del nombramiento de albacea. La etapa de publicación de edicto. La etapa distribución de los bienes que el cujus tenía en su momento”* (L. Elizondo, comunicación personal realizada el 29 de julio de 2019).

Por su parte, E2 responde acorde con la cantidad de documentos que emite o realiza, de ocho a doce documentos: *“(…) primero se hace una solicitud de apertura por parte de los sucesores (...), después de esta solicitud hay un acta inicial después de esa acta inicial se hace el nombramiento del albacea provisional (...). Otro documento que es la no necesidad de notificar a la Procuraduría General de la República (...). Posteriormente (...) se certifica el nombramiento del albacea para que ese fuera presentado en el Registro público. Una vez realizado esto...eh... la publicación simultáneamente del edicto (...)”* (R. Trigueros, comunicación telefónica realizada el 31 de julio de 2019).

Continúa agregando el entrevistado E2 sobre el desarrollo de esas etapas: *“Mientras esperábamos el plazo del edicto, nosotros ya estábamos de una vez corriendo con el peritaje para que el perito entregara un examen de los bienes que fuesen necesarios (...); ahora, si pedíamos la solicitud de los herederos para separarse del proceso, ellos tenían dos opciones, ir donde un notario ajeno o el mismo notario titular del desarrollo del sucesorio, precisamente para que él protocolizara las piezas se presentaba, ya una vez hecha la escritura, se presentaba al registro (...). Posteriormente a esto (...) se hacía la apertura del cierre del proceso sucesorio para que con (...), entonces ya las personas con su escritura inscrita ya con todo ya realizado pudiese y dijera que esa es la finalización del proceso sucesorio”* (R. Trigueros, comunicación telefónica realizada el 31 de julio de 2019).

Entre los actos que ejecuta el entrevistado E3, se encuentran grandes diferencias en relación con las etapas que realiza E2, por ejemplo, el notario E3 fija como un documento o acto la no necesidad de notificación a la Procuraduría General de la República, mismo que resulta innecesario ya que en la Opinión Jurídica n.º 010-2002, del 13 de febrero de 2002, emitida por la Dirección de la Procuraduría General de la República, se dispone:

(...) de la relación descrita del Código Procesal Civil con el Código Notarial, se concluye que, dado que a los Notarios Públicos les está vedado legalmente de conocer de sucesiones en que figuren personas menores de edad o incapaces, no tienen que dar audiencia a la Procuraduría General de la República acerca de los procesos sucesorios que tramitan en sus Notarías.

Pese a que este entrevistado es consciente de que la Procuraduría General de la República le ha dicho que no es necesaria la notificación en este tipo de asunto, él prefiere hacer el trámite; al respecto comenta: *“Evidentemente fue la misma Procuraduría que dijo no me notifiquen cuando son ese tipo de situaciones porque no hay en sede notarial conflicto, menores de edad ni incapaces, no es necesario que me notifiquen, sin embargo siempre lo dejaba”* (R. Triguero, comunicación telefónica realizada el 31 de julio de 2019); esto sin lugar a dudas constituye un acto notoriamente innecesario que puede omitirse en el trámite.

Otra diferencia que se observa en el trámite realizado por el entrevistado E3 en relación con las etapas del entrevistado E2, es que se trata de un acto de solicitud de separación de la prosecución, que como lo dice la doctrina, es un acto propio para los procesos sucesorios judiciales:

(...) a propósito del sucesorio judicial, existen dos formas de acabar la indivisión: una mediante el trámite de proyecto de cuenta partición y otro mediante el acuerdo privado de todos los interesados, fórmula esta última que es conocida como ‘extrajudicial’ dado que el juez ha autorizado a los sucesores a separarse de la prosecución del juicio (Vargas, 2010, p. 361).

Por lo expuesto, es innecesario establecer en sede notarial una etapa como la expuesta por el notario E3 -de separación de la prosecución- pues si el proceso se encuentra en vía notarial es porque se parte del hecho de que existe un acuerdo entre los interesados y como tal se están tomando ya, en esa vía, acuerdos extrajudiciales.

Por último, cabe analizar en este apartado cómo el entrevistado E1 ha llevado a cabo todo el proceso en dos meses a dos meses y medio, ya que trata de concentrar etapas en un mismo acto, por cuanto de previo al acto de apertura, busca tener toda la documentación relacionada con certificaciones y valoraciones de los bienes sucesorios, a fin de que en esa acta de apertura se realice de una vez la aprobación de los bienes; así lo manifiesta: “(...) cuando se abre el proceso sucesorio notarial (...) ya de previo se debe de contar con todos los requisitos para la aprobación (...), además de eso como lo es el peritaje en caso de que sea necesario (...). Una vez que se tiene eso todos los documentos (...), se hace la apertura, se hace la aprobación de una vez de los bienes y prácticamente lo que queda pendiente en ese momento es la publicación del edicto (...)” (J. Elizondo, comunicación personal, realizada el 31 de julio de 2019). Esta concentración de actuaciones como las efectuadas por este notario evidentemente acorta los tiempos de respuesta.

De esta manera se analiza la concentración de etapas en las actuaciones de los procesos sucesorios notariales, lo cual da agilidad al trámite haciendo que en un corto período de tiempo se efectúe la liquidación y adjudicación de los bienes, siendo entonces de importancia la implementación de herramientas que brinden, de primera mano, publicidad de la apertura del proceso, al ser poco el tiempo con el que se cuenta para apersonarse y hacer valer los derechos.

4.1.3 Formas de verificar si ya existe la apertura del proceso sucesorio sobre el cual se solicita el servicio notarial

Ahondando más acerca del apersonamiento y consiguiente oposición que se le presenta al entrevistado E3 en relación con una heredera que se apersona a su notaría a hacer valer sus derechos, quien si bien se entera por terceras personas según el notario, es de interés analizar cómo en la práctica los notarios corroboran la existencia de una apertura previa del proceso sucesorio y también cómo ha sido su experiencia en cuanto a la consulta de edictos de apertura de sucesorios, publicados con la intención legal de poner en conocimiento la existencia del proceso sucesorio.

Tabla 3. *Guía de preguntas 7 y 8*

Guía de preguntas 7 y 8			
7- ¿Cómo verifica que el proceso sucesorio del que se le solicita apertura no haya sido iniciado con anterioridad en otra notaría o juzgado?			
8- ¿Cómo ha sido la experiencia en la consulta de la publicación de edictos de apertura de procesos sucesorios?			

Categoría	E 1 (7 años como notario)	E 2 (15 años como notario)	E 3 (18 años como notario)
Cómo consulta si ya existe la apertura de un proceso sucesorio	El notario no se refiere a esta pregunta.	Hay una única forma, tomando como referencia el último domicilio del causante, se consulta en el circuito de ese último domicilio.	Hay dos formas que detalla por etapas: la inicial, que consiste en consultar en el Archivo Nacional sobre la existencia de testamentos. La segunda fase es verificar en ese testamento a quién se deja nombrado como albacea, y entonces

			corroborar si existe la inscripción de ese albaceazgo en el Registro Nacional.
Consulta de la publicación de edictos de procesos sucesorios	Cuando se va a consultar, se tiene que hacer por medio de un número específico de documento que se genera mediante la factura, cuando se envía a publicar. Entonces esa información básicamente la maneja el notario, no terceros.	Cuando se efectúa la publicación del edicto, se hace entrega de un recibo de pago, el cual viene con un número de serie o un consecutivo para que se pueda estar consultando en la Imprenta Nacional.	Después de que se lleva a cabo la redacción del edicto, se presenta en la Imprenta Nacional para que se realice la debida publicación. Se brinda un documento en el cual consta el consecutivo que se va a consultar a la hora que ya queda publicado.

Fuente: Elaboración propia.

Los notarios E2 y E3, quienes tienen mayor experiencia en el trámite de procesos sucesorios, señalan dos formas para verificar si el proceso sucesorio del que solicitan apertura es iniciado con anterioridad.

Ambos notarios exponen una forma distinta de corroborar esa información, el entrevistado E2 indica: *“(…) en el procesos sucesorios es diferente porque lo que va a determinar la competencia sería el último domicilio del causante y muchas veces hemos ido hacer la consulta en el último domicilio del causante y resulta que le iniciaron tramitación donde está, vamos a ver, inscrito la mayoría (…) de sus bienes, ahora tratándose de bienes inmuebles, pero resulta que lo que hay es un vehículo, entonces el notarios si no logra detectar la información queda ayuno de poder llamar o poder apersonarse a todos los circuitos del país para poder entender si de alguna*

manera había un proceso sucesorio o no (...)” (R. Trigueros, comunicación telefónica, el día 31 de julio de 2019).

Además se refiere a la consulta electrónica de un proceso judicial, por cuanto dice: “(...) *porque si lo hace a través del sistema, algunas veces puede que usted encuentre la información (...) todavía hay muchos despachos que no son digitales, hay muchos que tienen los expedientes aun de forma, vamos a ver, de forma física; y aunque usted meta la información por cédula podría ser que accidentalmente no se logre ubicar esa esa información*” (R. Trigueros, comunicación telefónica, el día 31 de julio de 2019).

De lo anterior se infiere, enfocándose solo en el ámbito de los procesos llevados en vía judicial, la posibilidad de consultar mediante los medios de consulta informática que brinda el Poder Judicial, tomando como referencia la competencia territorial de los juzgados, el último domicilio del causante y seguidamente dónde se encuentra la mayor cantidad de los bienes de este, lo cual no necesariamente es una consulta satisfactoria.

Por consiguiente, el entrevistado E3 agrega otra forma de consulta, pero seccionada por etapas, o sea, este entrevistado indica consultar en el Archivo Nacional acerca de la existencia o no de testamento y, si lo hay, verificar quién es la persona designada como albacea, para luego consultar la inscripción de su albaceazgo en el Registro Nacional. Al respecto señala: “(...) *en el mismo Archivo Nacional donde se verifique que no hay (...) testamentos y en el cual hayan nombrado a un albacea y que ésta albacea esté ya inscrita en el Registro Nacional, que esa sería la segunda forma*” (L. Elizondo, comunicación verbal realizada el día 29 de julio de 2019).

La inscripción de la designación de albacea ante el Registro Nacional es el medio que el notario E3 utiliza para corroborar la apertura del proceso sucesorio. Esta inscripción del cargo de albaceazgo se justifica por las facultades de apoderado que ostenta el albacea, un poder otorgado en esas condiciones requiere su inscripción en el Registro Nacional.

Sobre la inscripción de albaceazgos en el Registro Nacional, dicha institución, mediante la Circular 003-02 del 06 de setiembre de 2002, con el asunto: “Inscripción de albaceas”, unifica los criterios de inscripción en la tramitación de nombramientos de albacea, tanto en sucesorios tramitados en sede judicial como en sede notarial.

La circular de cita expone la norma sustantiva en la que sustenta la inscripción; como punto de partida, indica que el artículo 548 del Código Civil dispone:

‘El albacea es el administrador y el representante legal de la sucesión, así en juicio como fuera de él, y tiene las facultades de un mandatario con poder general’, por otra parte el artículo 466 del Código Civil refiere: ‘En el Registro de Personas se inscribirán: (...) 4° La certificación en que conste la aceptación del albacea nombrado por el testador, por el juez o por los herederos (...)’.

Sobre esa base normativa el Registro Nacional justifica la inscripción del nombramiento de albacea, señalando también: “(...) no se desprenden que la inscripción de esa figura, sea procedente únicamente para algunos tipos de albacea, por el contrario es claro que por diversas razones, principalmente intereses contrapuestos entre el representante y herederos (...)” (Circular 003-02, 2002).

Agrega la circular:

Tomando en cuenta que estos actos a realizar pueden surtir efectos fuera del proceso sucesorio y requieren de un representante con personería suficiente, además que la función de este Registro es brindar eficacia y publicidad a todos los actos que la ley disponga, es criterio de esta Dirección, que (...) no existe impedimento algún para realizar la inscripción de cualquier tipo de albacea (...) (Circular 003-02, 2002).

De esta forma se verifica la labor que tiene el notario de inscribir en el Registro Nacional el nombramiento de albacea de todos aquellos procesos sucesorios que tramita, como medio para lograr la publicidad de la existencia del proceso y las facultades con las que puede actuar determinada persona en representación de la sucesión.

Las preguntas elaboradas para que los entrevistados se refieran sobre su experiencia en la consulta de edictos en procesos sucesorios, se hacen con la intención de analizar esta herramienta como medio que pretende dar publicidad de la apertura de los procesos sucesorios; no obstante, se determina que estos notarios no la utilizan con ese fin, sino más bien enfocados en corroborar que el edicto que ellos mismos expiden en el proceso sucesorio que tramitan, se haya publicado, y así continuar con la etapa correspondiente.

Al respecto, E1 menciona: “(...) *en realidad, prácticamente nulo, pero generalmente cuando se va a consultar se tiene que hacer a través de un número específico de documento que se genera a través de la factura, cuando se manda a publicar, entonces esa información básicamente la maneja el notario no terceros*” (J. González, comunicación personal realizada el 31 de julio de 2019).

De igual modo el entrevistado E2 dice: “*Básicamente es muy nula. Cuando normalmente yo hago la publicación del edicto, me dan un recibo de pago, y ese recibo de pago viene con un número de serie, o un consecutivo para que uno pueda estar consultando en la Imprenta Nacional*” (R. Trigueros, comunicación personal realizada el 31 de julio de 201) y el entrevistado E3 manifiesta: “(...) *después de que uno realiza el trámite dentro del mismo proceso sucesorio en sede notarial redacta el edicto correspondiente, lo presenta a la Imprenta Nacional para que se realice debida publicación, ellos le brindan usted un documento en el cual consta el consecutivo que usted va a consultar a la hora que ya queda publicado en el tiempo de ley*” (L. Elizondo, comunicación verbal realizada el 29 de julio de 2019).

A la luz de las respuestas dadas por los notarios en el tema de los edictos como medio de publicidad de los procesos sucesorios, se entiende que no se utilizan para verificar si otra notaría o juzgado judicial ya tiene iniciado el proceso sucesorio; no obstante, por la funcionalidad -comunicación de la existencia de un proceso- que la misma ley pretende hacer con la publicación del edicto de apertura del sucesorio y en una misma orientación que la dada a los notarios, se les pregunta a los jueces entrevistados sobre la operatividad de esta consulta en los términos que interesan en esta investigación, quienes por ser también operadores en la tramitación de procesos sucesorios, resulta de importancia su respuesta; pero sobre el particular se analiza más adelante.

4.1.4 Forma en que los notarios se aseguran la participación de todas las personas con intereses legítimos en la sucesión

Las sucesiones notariales tienen la característica sustancial de carecer de controversia, ello implica que se desarrollan bajo un acuerdo unánime entre todos los interesados; así lo recalca Arroyo (2003):

Siendo la ausencia de controversia lo que permite que un sucesorio se tramite ante Notario, el acuerdo unánime de todos los interesados se hace imprescindible, de modo tal que de haber tan sólo uno que manifieste un interés contrario, el asunto deberá ser sometido a conocimiento y decisión del juez (p. 238).

Esa base primordial de “acuerdo unánime” hace que el notario tenga el deber procesal de asegurar la participación de todas aquellas personas que lleguen a ostentar un derecho legítimo. Es a raíz de esto que resulta importante determinar cómo en la práctica los notarios logran que se dé esa total participación, por lo tanto, el cuadro que se detalla a continuación muestra las técnicas utilizadas por algunos notarios.

Tabla 4. *Guía de preguntas 6 y 9*

Guía de preguntas 6 y 9	
6- ¿Cómo corrobora quiénes son las personas que tienen derecho a participar de la sucesión?	
9- ¿Alguna persona que no se haya puesto en conocimiento de la sucesión ha llegado a apersonarse a la notaría, por sus propios medios, a hacer valer sus derechos?	

Categoría	E 1 (7 años como notario)	E 2 (15 años como notario)	E 3 (18 años como notario)
Medio para corroborar quiénes son las personas que tienen derecho a participar del sucesorio	El notario tiene la posibilidad de hacer la consulta a nivel del Tribunal Supremo de Elecciones. Con las certificaciones que emite esta entidad se procede a la confección del sucesorio.	Una vez que se tiene el certificado de defunción, se va a la misma base del registro para verificar los hijos inscritos y se pregunta a los herederos si hay algún hijo natural, algún hijo no reconocido, porque ellos tienen que dar fe	Con los registros. Se solicita un documento idóneo expedido por el Tribunal Supremo de Elecciones donde se indica quiénes son los hijos o herederos, sea de un matrimonio o extramatrimonial.

		y el notario también de que no existen personas interesadas en el proceso.	
Apersonamiento de alguien que no se le haya puesto en conocimiento el sucesorio notarial	No ha llegado a apersonarse alguien en esos términos.	Difícilmente alguien se apersona; es prácticamente nulo que alguien pregunte.	Solo en un caso. Aparece una exesposa del causante diciendo que en el momento que él fallece, ella todavía estaba casada. Se entera por medio de terceras personas porque ella estaba en Estados Unidos, y le otorga un poder a otro abogado para que interviniera en el proceso.

Fuente: Elaboración propia.

De las respuestas dadas por los notarios entrevistados, se extrae que los tres notarios hacen uso de los registros del Tribunal Supremo de Elecciones para verificar quiénes son las personas con derecho a la herencia. El entrevistado E1 indica: “(...) *el notario tiene la posibilidad de hacer la consulta a nivel de Tribunal Supremo de Elecciones (...) se les solicita al Tribunal que emita la certificación que corresponde (...)*” (J. González, comunicación personal el 31 de julio de 2019). Por su parte, E2 contesta: “(...) *vamos en la misma base de registro para que nos diga cuáles son los hijos nacidos, los hijos inscritos (...)*” (R. Triguero, comunicación telefónica el 31 de julio de 2019). Y E3 manifiesta: “(...) *con los registros (...) se solicita (...) un documento idóneo expedido por el Tribunal Supremo de Elecciones donde indique quiénes son los hijos o herederos que este señor tenga sea de un matrimonio o extramatrimonial*” (L. Elizondo, comunicación personal, realizada 29 de julio de 2019).

El mecanismo utilizado por los notarios constituye el medio idóneo para determinar la línea familiar del causante y así establecer los presuntos herederos –en sucesiones legítimas-; sin embargo cabe destacar –como se expuso en el marco teórico- que en ocasiones la consulta de inscripción de personas en el Tribunal Supremo de Elecciones no es suficiente para determinar el derecho hereditario de todos aquellos con intereses legítimos, como puede ser el caso de la conviviente de hecho, cuando aún no se ha declarado la convivencia, o acreedores quirografarios cuya deuda no consta inscrita en registro de consulta pública, por citar algunos ejemplos.

Para muestra de lo anterior, al entrevistado E3 se le presenta una situación similar con una persona que decía ser la exesposa del causante; “(...) *apareció una ex esposa del señor diciendo que en el momento que él falleció, ella todavía estaba casada*” (L. Elizondo, comunicación personal, realizada el 29 de julio de 2019).

Si bien solo este notario señala tener una situación de apersonamiento de una persona que no había sido participe del proceso, y tal vez son pocos los casos que se pueden presentar en ese sentido o conforme los ejemplos citados, no se descarta del todo que el notario se pueda ver expuesto a casos donde obvia la participación de alguna persona con interés en el caudal hereditario por desconocimiento ante la falta de un registro que brinde la información.

Incluso esa falta de desconocimiento también puede ocurrir por la inadecuada información que dé la parte promovente o el albacea de la sucesión, pues como afirma E2, los datos que proporcionen los solicitantes son vitales para lograr la participación de los interesados no directos del causante: “(...) *se pregunta a los herederos si hay algún hijo natural, algún hijo no reconocido, porque recuerde que ellos tienen que dar fe y el notario también de que no existen personas interesadas en el proceso; (...) ellos deben ser honestos porque eso es lo que se va acreditar en el proceso*” (R. Trigueros, comunicación telefónica realizada el 31 de julio de 2019).

Así, el notario debe buscar mecanismos que faciliten la participación fiel de todas aquellas partes con intereses patrimoniales en la sucesión, porque los registros de consulta parental y la información que brinden los solicitantes no son infalibles a omisiones.

A modo de ejemplo, el Tribunal de Notariado emite un criterio en relación con el deber de los notarios de efectuar una labor preparativa e investigativa de la viabilidad –libre de

inconvenientes- para tramitar el proceso sucesorio, asegurando también que participen todos aquellos con derechos legítimos; sobre ello dicta el voto:

(...) debe recordarse que otro requisito para que los notarios públicos puedan tramitar procesos sucesorios, es la no contención, entre las partes involucradas, e incluso de éstas con el fedatario, en cuyo caso, debe declararse incompetente y remitir las diligencias al juzgado competente (artículo 129 del Código Notarial). Este precepto sólo cumplirse con la presencia, en el sucesorio, de todos los posibles herederos, más aún si existe testamento, lo que obligaba al denunciado, también por estos motivos, a comprobar si había o no esta disposición de última voluntad, y los posibles herederos, función que le correspondía a él como acto previo, por ser determinante de su capacidad legal para acceder a la tramitación, y por ello, no podía atenerse al dicho de quienes rogaban sus servicios (...) (Voto 00144-2013 del 19 de julio de 2013, considerando quinto).

4.1.5 Beneficios de implementar un sistema de consulta que publicite la apertura de sucesorios llevados en notaría

Los notarios como aplicadores de la herramienta por implementar comentan si se obtendrían beneficios.

Tabla 5. *Guía de preguntas 10 y 11*

Guía de preguntas 10 y 11			
10- ¿Considera necesario que se habilite un sistema de consulta sobre la apertura de los procesos sucesorios en vía notarial?			
11- ¿Qué beneficios traería habilitar ese sistema?			
Categoría	E 1 (7 años como notario)	E 2 (15 años como notario)	E 3 (18 años como notario)
Considera necesaria la habilitación de un sistema de consulta	Sí, es necesario.	Sí.	Sería conveniente.

sobre la apertura de procesos sucesorios notariales			
Beneficios que traería ese sistema	<p>Para publicidad a terceros interesados que no tienen un medio para darse cuenta de dónde se está tramitando el sucesorio, ya que las publicaciones de La Gaceta son difíciles. También con eso se puede evitar duplicidad de trámites sucesorios en vía notarial.</p>	<p>Para que no haya cruces de información y así no existan dos o tres expedientes sucesorios de un mismo causante.</p>	<p>Para que otros colegas, de cualquier parte del país, sepan que se está tramitando y quién lo está tramitando.</p>

Fuente: Elaboración propia.

A partir de la encuesta realizada sobre la viabilidad de una base de datos que brinde publicidad de la apertura y trámite de los procesos sucesorios notariales, los tres notarios son coincidentes en la necesidad de implementar la herramienta.

Los beneficios que traería la habilitación del sistema están orientados en que terceros interesados puedan enterarse sobre la existencia del sucesorio, evitar la duplicidad de trámite de un mismo proceso sucesorio de un mismo causante y que otros notarios colegas de cualquier parte del país se enteren de que ya se está tramitando el proceso sucesorio y quién es el notario que lo inicia.

Es importante la observación de E3 en relación con que otros notarios se enteren del proceso sucesorio, haciendo énfasis en notarios de cualquier parte del país, ya que precisamente los notarios tienen competencia en todo el territorio nacional, esto acorde con lo dispuesto en el artículo 32 del Código Notarial: “Los notarios públicos son competentes para ejercer sus funciones en todo el territorio nacional” (Ley 7764, 1998). En ese entendido desaparece la competencia por

circunscripción que dispone el Código Procesal Civil, que de primera instancia fija como competente el lugar del último domicilio del causante.

Esa territorialidad ampliada con la que cuentan los notarios genera que, independientemente de donde se encuentre el último domicilio del fallecido o la ubicación de los bienes por liquidar, el notario pueda realizar la apertura del sucesorio donde a bien lo tenga o conforme a los intereses de los promoventes, lo cual dificulta fijar un límite territorial donde se pueda ubicar el sucesorio, reduciendo aún más la posibilidad de que los interesados no apersonados logren tener conocimiento de la existencia del proceso.

4.2 Análisis de las entrevistas a jueces civiles como usuarios del sistema y consecuentes tramitadores de procesos sucesorios iniciados en sede notarial

4.2.1 Motivos por los cuales los notarios se declaran incompetentes para continuar conociendo el proceso sucesorio iniciado en su notaría

Entre la población seleccionada para el análisis, se encuentran los jueces civiles, quienes han tenido que arrogarse la competencia de un proceso sucesorio iniciado en sede notarial. Sobre este aspecto y como parte de la pregunta generadora, atinente a los motivos por los cuales el notario ha declarado esa incompetencia, se determina:

Tabla 6. *Guía de preguntas 2*

Guía de pregunta 2			
2- ¿Motivos por los cuales los notarios se declaran incompetentes para continuar conociendo el proceso sucesorio iniciado en su notaría?			
Categoría	E 1 (6 años como juez)	E 2 (14 años como juez)	E 3 (15 años como juez)
Ha conocido por declaratoria de incompetencia	Le ha correspondido conocer un par de situaciones.	Sí, constantemente, en su mayoría fuera de San José, porque	En varias ocasiones.

procesos sucesorios iniciados en vía notarial		en San José hay menos casos sucesorios.	
Motivos de la incompetencia	Por oposiciones entre herederos que no están de acuerdo en la distribución o gestión que está realizando el albacea o algún interesado.	Cuando ha existido algún tipo de controversia entre herederos. En un caso un heredero no estaba de acuerdo con la tramitación hecha por el notario.	Por incurrir en algunas de las limitaciones que establece el Código Notarial, como menores de edad e incapaces. Pero sobre todo por controversia entre los interesados en la sucesión. También en muy pocas veces cuando hay un conflicto entre notario-cliente.

Fuente: Elaboración propia.

A los tres entrevistados les ha correspondido conocer asuntos sucesorios donde notarios se han declarado incompetentes para conocer el proceso. El entrevistado E1 solo ha conocido dos procesos en esas condiciones, el entrevistado E2 no especifica la cantidad de esos procesos y el entrevistado E3 indica haber conocido de esos asuntos en varias ocasiones. Apuntado a la cantidad de procesos que han conocido los jueces en relación con los años de experiencia, el juez con mayor cantidad de años de ejercer la función ha conocido varios procesos, mientras que la persona con menos años solo ha conocido dos procesos, aspecto que sin duda se debe a un factor de antigüedad.

Si bien hay un factor de antigüedad que determina una mayor cantidad de procesos sucesorios sometidos al conocimiento de los jueces, E2 puntualiza otro factor que puede influir en la cantidad de esos asuntos sucesorios, como lo es la zona. Sobre ello manifiesta “(...) *en su mayoría han sido fuera de San José, en San José tal vez es donde uno podría ver que hay menos*

casos sucesorios, porque hay mayor participación societaria, entre empresas y todo y hay mucha responsabilidad civil, entiéndase contractual, pero donde he visto muchos sucesorios ha sido en Heredia, en Alajuela, en Grecia (...)” (B. Li, comunicación personal realizada el día 26 de julio de 2019).

La circunstancia geográfica que determina una mayor afluencia de procesos sucesorios, puntualizada por el entrevistado E2, si bien no ahonda mucho sobre el tema, marca la diferencia por participaciones societarias y relaciones contractuales. Se entiende con ello la dinámica negocial que maneja hoy la capital, donde las personas disponen diferentes formas de reemplazar el patrimonio de una persona después de su muerte, utilizando figuras como fideicomisos, distribución accionaria en sociedades y donaciones con reservas de usufructo, por citar algunas.

Sentado el precedente de asuntos sucesorios iniciados en vía notarial que continúan en sede judicial, los entrevistados exponen los motivos de la incompetencia del notario. Todos los entrevistados son coincidentes en que el principal de los motivos son las oposiciones y controversias suscitadas entre herederos e interesados del proceso sucesorio, incluso la entrevistada E1 señala como motivo adicional a esta controversia la gestión que lleva a cabo el albacea.

Continuando con esa observación que efectúa la entrevistada E1 en cuanto a la función de el albacea dentro de la sucesión, el artículo 548 del Código Civil indica: “El albacea es el administrador y el representante legal de la sucesión, así en juicio como fuera de él, y tiene las facultades de un mandatario con poder general, con las modificaciones que establecen los siguientes artículos” (Ley n.º 63, 1887). De la lectura de esa norma se extrae la amplitud funcional y potestativa que tiene un albacea, al actuar en nombre de la sucesión. El ejercicio funcional del albacea puede estar sobrepasando los límites de su actuación, siendo este un motivo más de controversia e inconformidad de los herederos.

Otro de los motivos de la declaratoria de incompetencia expresado por los entrevistados E2 y E3, es no solo el conflicto que puede generarse entre herederos, sino aquella controversia que puede darse entre el notario y los interesados; situación de desavenencia que califica como contención, suficiente para pasar el expediente a sede judicial para su continuidad. En cuanto a esto mencionan: “(...) recuerdo uno que no estuvo de acuerdo uno de los herederos con la tramitación que le estaba dando el notario (...) entonces ella para evitar conflictos de ninguna naturaleza o ninguna índole, decidió declararse incompetente” (B. Li, comunicación personal, del 26 de julio de

2019); “también (...) cuando... hay algún conflicto entre notario-cliente, entonces deciden pasarlo a sede judicial” (R. Araya, comunicación personal, del 26 de julio de 2019).

Por último, en atención a la pregunta de las entrevistas que es analizada, el entrevistado E3 recalca otra razón que da pie para la declaratoria de incompetencia, siendo las limitaciones que establece el Código Notarial cuando hayan menores de edad e incapaces, aspecto que está regulado en el código de cita, específicamente en el artículo 129.

4.2.2 Jueces exponen la eficacia de actuaciones en sucesiones notariales

En otro apartado de preguntas, siguiendo con la entrevista efectuada a los jueces civiles en relación con asuntos jurisdiccionales en los que les ha correspondido conocer procesos declarativos donde se ventile la nulidad de actuaciones notariales realizadas en procesos sucesorios llevados en vía notarial, así como los antecedentes jurisprudenciales que han tratado la eficacia de los procesos sucesorios notariales, se elabora el siguiente cuadro que muestra el resultado:

Tabla 7. Guía de preguntas 3 y 4

Guía de preguntas 3 y 4			
3- ¿Cuál ha sido la concurrencia de procesos declarativos judiciales en los que se ventila la nulidad de actuaciones notariales realizada en procesos sucesorios tramitados en esa sede?			
4- ¿Cuáles han sido algunos asuntos relevantes a nivel jurisprudencial en lo que haya ventilado la eficacia de los procesos sucesorios llevados en vía notaria?			

Categoría	E 1 (6 años como juez)	E 2 (14 años como juez)	E 3 (15 años como juez)
Concurrencia de procesos declarativos donde se ventile la nulidad de actos notariales	No le ha correspondido conocer ningún asunto en esos términos.	No le ha correspondido conocer ningún asunto en esos términos.	En fecha reciente tramita un proceso ordinario donde se pide la nulidad por no

			participación en el proceso sucesorio.
Asuntos relevantes jurisprudenciales sobre la eficacia de procesos sucesorios notariales	No tiene conocimiento.	No tiene conocimiento.	No tiene conocimiento de algún antecedente jurisprudencial en relación con el tema.

Fuente: Elaboración propia.

En la primera categoría, referente a la concurrencia de procesos declarativos donde se ventile la nulidad de actos notariales, dos de los jueces entrevistados (E1 y E2) indican no haberles correspondido conocer ningún asunto en esos términos, solo el entrevistado E3 manifiesta haber tramitado un asunto ordinario donde se pide la nulidad por no participación en el proceso sucesorio.

El conocimiento que tiene el entrevistado E3 es reciente ya que cuando se le pregunta si en su experiencia le ha correspondido conocer de algún proceso declarativo donde se llegue a ventilar la nulidad de un acto notarial dentro de ese proceso sucesorio, responde: “(...) sí, de hecho en la actualidad hay un proceso que está pendiente de resolución, por el cual no se puede ahondar mucho en el tema, pero sí, donde se pide de hecho la nulidad de la declaratoria de herederos en la actuación notarial (...)”. Sobre esa temporalidad en la emisión de la resolución del caso, el entrevistado después aclara: “(...) si no me equivoco, la sentencia se tuvo que haber notificado en estos días, entonces por lo menos la resolución todavía no está firme (...)” (R. Araya, comunicación personal, realizada el 26 de julio de 2019).

De lo anterior se extrae que no es muy recurrente cuestionar en vía judicial las actuaciones notariales en los procesos sucesorios, porque incluso el único entrevistado que indica haber llevado un proceso de esa índole es enfático en que es un asunto reciente.

Ahora bien, puntualizando más específicamente sobre el caso expuesto, el E3 señala los motivos por los cuales se pretende la nulidad: “(...) es un asunto en donde se pide la nulidad por la no participación de una persona que es actor en el proceso ordinario, en donde indica que no tuvo participación dentro del proceso sucesorio y que nunca fue notificado de la misma, y aparte de eso también la adjudicación de uno de los bienes que conforma el haber hereditario, donde además de no haberlo hecho a él partícipe dentro del proceso como tal como un eventual sucesor

de ese bien inmueble que era parte del acervo hereditario, él alegaba que había un contrato de donación de dicha finca del causante a su favor (...)” (R. Araya, comunicación personal, realizada el 26 de julio de 2019).

De lo dicho por el entrevistado E3, en el caso judicial que es de su conocimiento, es fundamental resaltar que el motivo por el cual se pide la nulidad es la no participación y notificación de una persona que alega tener derecho de participación en la herencia, así como la pertenencia de un bien de la sucesión que en vida le es donado por el causante.

Siendo lo anterior uno de los motivos por los cuales se pretende la implementación de un sistema informático que brinde publicidad sobre la apertura de un proceso sucesorio porque en el caso expuesto, esta persona que no es llamada a participar en la sucesión notarial, con la funcionalidad de esa herramienta pudo haber tenido la oportunidad de consultar la existencia del proceso y a tiempo haber hecho valer sus derechos mientras el sucesorio aún se encontraba en trámite.

Continuando con la segunda categoría de las preguntas, respecto a asuntos jurisprudenciales sobre la eficacia de procesos sucesorios notariales, los tres entrevistados comentan no tener conocimiento de asuntos concurrentes ni relevantes bajo una línea jurisprudencial en el tema de sucesiones notariales. Esto termina de confirmar que no es tan recurrente poner en tela de duda la actuación notarial en los procesos sucesorios que se tramitan.

Este hecho es parte de la seguridad jurídica que la función notarial otorga en las actuaciones que realiza al dotarlas de fe pública, es decir porque reviste el acto de legitimidad y autenticidad. Pero dejando de lado la presunción de legitimidad que tiene la función notarial, la existencia de un proceso sucesorio notarial permite aún más dar certeza de que la apertura de la sucesión es publicitada y, con esto, se logra la participación de todas aquellas personas con derechos en el acervo hereditario.

4.2.3 Jueces en su condición de usuarios, exponen los beneficios del sistema como el que se pretende

Por último, se les consulta acerca de la necesidad o no de contar con un sistema informático que brinde publicidad sobre la apertura de un proceso sucesorio. Resulta de importancia conocer

la opinión de los entrevistados porque como operadores de justicia en la tramitación de procesos sucesorios, en su experiencia pueden visualizar la viabilidad y utilidad de una herramienta como la que se pretende. El siguiente cuadro muestra el resultado de las respuestas dadas:

Tabla 8. *Guía de pregunta 5*

Guía de preguntas 5			
2- ¿Existirían beneficios al habilitar un sistema de consulta pública sobre la apertura de los procesos sucesorios llevados en las notarías?			
Categoría	E 1 (6 años como juez)	E 2 (14 años como juez)	E 3 (15 años como juez)
Acerca de la implementación de un sistema que dé publicidad sobre la apertura de procesos sucesorios en sede notarial	Sí lo considera necesario.	Considera que sería genial tener este sistema de consulta.	Bastante útil.
Beneficios de la implementación de la herramienta informática	Evitaría la duplicidad en el trámite de procesos sucesorios de un mismo causante, que podría generar problemas en la distribución de bienes y también evitaría la acumulación de procesos de un mismo causante.	Facilitaría la consulta de la existencia de procesos sucesorios, no solo a los notarios, sino también a cualquier interesado, para consultar por lo menos la información mínima.	Para aquellos herederos que están peleados entre ellos, buscaría cada uno su propio notario para dar apertura del sucesorio. Importante para aquellas personas que tuvieron varias familias.

	Sería una forma en la que un acreedor pueda conocer y apersonarse al sucesorio.		
--	---	--	--

Fuente: Elaboración propia.

Las tres personas juzgadoras consideran viable la implementación de esta herramienta informática, cuya opinión es relevante porque también son usuarias del sistema, a fin de corroborar si ya en vía notarial está iniciado un proceso sucesorio de una persona específica, porque de ser así, y ante la eventualidad de que judicialmente se solicite la apertura del sucesorio de ese mismo causante, se logre encauzar la acumulación de los procesos y de este modo evitar la duplicidad de procesos que pueden conllevar trámites contrapuestos.

La entrevistada E1 se refiere a la necesidad del sistema para evitar duplicidades en el trámite de los procesos cuando no se tiene conocimiento de que se están llevando paralelamente: *“(...) se puede dar el caso de que nosotros estemos tramitando un proceso sucesorio y a la vez se esté tramitando un proceso sucesorio pero notarial, entonces evidentemente esto puede ocasionar (...) que haya algún tipo de duplicidad en el trámite que eventualmente incluso dependiendo que tan iguales vayan siendo tramitados, este, podría darse problemas, incluso con una eventual distribución de bienes”* (A. Brenes, comunicación personal realizada el día 26 de julio de 2019).

Siguiendo en el mismo tema del despliegue de dos procesos paralelos, el entrevistado E2 agrega una experiencia que tiene en relación con esto: *“(...) en mi experiencia he visto procesos sucesorios, donde los presenta acá en sede judicial, ya van un poco adelantados y de un momento a otro aparece uno de los herederos diciendo: ‘¡Mire!, lo había presentado en sede notarial’ (...)*”. En razón de esta situación, enfatiza en la utilidad de la herramienta: *“(...) entonces eso hubiera ahorrado si se contara con algún tipo de registro en donde simplemente se ingresa, como consultar en la página del Registro”* (B. Li, comunicación personal, realizada el 26 de julio de 2019).

Este mismo entrevistado expone otra situación que es normal en el tema de sucesión, a saber, las diferencias familiares que pueden existir entre los presuntos herederos, al decir: *“(...) hay algunos que están peleados entre ellos y eso conlleva a que busquen diferentes abogados, entonces cada uno de ellos va buscar cómo dejarse la mayor parte, verdad, y anular actos y todo*

esto, entonces ese abogado, o ese notario (...) definitivamente va a buscar la forma de abrir el proceso sucesorio, mientras que el otro (...), también” (B. Li, comunicación personal, realizada el 26 de julio de 2019).

Asimismo, la entrevistada E1 indica que las posibles contiendas familiares ante la falta de comunicación entre ellos pueden acarrear la apertura del sucesorio en vías distintas: *“(...) hay que ser honestos no siempre en las familias se llevan bien, entonces pueda que una parte esté gestionado un proceso sucesorio por un lado y por otro lado los hijos, lo que no se llevaban bien con el resto de la familia (...).”* Ante esta situación, la entrevistada recalca la viabilidad del sistema: *“(...) entonces por este punto creo yo que sería importante tanto para el albacea, para usuarios, abogados (...) tener conocimiento y evitar esta duplicidad de procesos” (A. Brenes, comunicación personal realizada el día 26 de julio de 2019).*

Las diferencias familiares también pueden subsistir ante la posibilidad de que el causante haya tenido más de una relación marital, al establecerse una relación notoria y la procreación de hijos, independientemente si antes de la muerte es o no reconocida –porque el reconocimiento del vínculo familiar se puede establecer aun después de la muerte-, lo cual da lugar a que tengan derechos sobre el haber sucesorio.

Los entrevistados E2 y E3 comentan que el caso expuesto es una situación común porque, según E2: *“Y esto es muy frecuente (...), el o la causante tenía varias familias, entonces no se dan cuenta de que había (...) una vida por ahí escondida, de que tenía otros intereses por fuera, y cada quien busca la manera de proteger sus intereses (...).” (B. Li, comunicación personal realizada el 26 de julio de 2019).* Por su parte, R. Araya (entrevistado E3) agrega: *“(...) hay personas que como se dice coloquialmente pueden llevar una doble vida, personas que tienen hijos habidos fuera del matrimonio y cuyo núcleo familiar más cercano no tienen conocimiento de la existencia de ese hijo o esa hija (...).”*

El entrevistado E3 incluye como parte de desavenencia familiar, el hecho de que la persona promovente del sucesorio, con toda la intención y pleno conocimiento de su existencia, quiera dejar por fuera a algún derechohabiente; en cuanto a esto afirma: *“(...) o bien incluso cuando por algún motivo pretenden dejar por fuera algún eventual sucesor, y no hay forma de que no se dé cuenta” (R. Araya, comunicación personal realizada el 26 de julio de 2019).* Es decir, debido a la

información que omite dolosamente brindar la persona promovente al órgano competente del sucesorio, puede con ello lesionarse derechos de participación en el sucesorio.

Lo anterior trae consigo otro tema importante por analizar, y es que si bien se parte de un sistema de consulta informático para corroborar los posibles herederos del causante, también una cuota significativa que abona información son los datos brindados por la persona que solicita la apertura del sucesorio y que por su interés inicial es muy posible que ostente la representación del sucesorio como albacea.

Al respecto, los tres entrevistados hacen hincapié sobre este aspecto en particular. La entrevistada E1 indica: “(...) *recae en el albacea, la función de (...) indicarle al despacho cómo está el asunto*” (A. Brenes, comunicación personal realizada el 26 de julio de 2019). El entrevistado E2 agrega: “*Entonces viene la albacea, dice: heredero es nada más, dos de cuatro hermanos, porque los otros dos, pues no, ni siquiera nos dice nada (...) y lo estamos dejando en un estado de completa indefensión a él. Igual hijos extramatrimoniales, ¡cualquiera!*” (B. Li, comunicación personal realizada el 26 de julio de 2019). Asimismo el entrevistado E3 sobre el particular expresa: “(...) *el notario va actuar mucho con base en lo que le diga la persona que le llega a solicitar la apertura de la sucesión y sus servicios (...)*” (R. Araya, comunicación personal realizada el 26 de julio de 2019).

Claro está que la norma procesal civil establece como medio de llamamiento oficial para todas aquellas personas con interés legítimos, la publicación de un edicto en *La Gaceta*. El artículo 126.3 del Código Procesal Civil dicta:

Cumplidos todos los requisitos se decretará la apertura del procedimiento sucesorio y se dispondrá el emplazamiento por quince días a los sucesores e interesados para que comparezcan a aceptar la herencia y hacer valer sus derechos. La publicación se hará por una vez en el Boletín Judicial (Ley 9342, 2016).

Pese a este emplazamiento que prevé la norma civil en los procesos sucesorios, no es común que los costarricenses tengan la práctica de consultar habitualmente el periódico de circulación nacional *La Gaceta*. Así lo manifiestan los jueces entrevistados, por ejemplo, E2 señala: “*La Ley utiliza el tema de (...) La Gaceta, verdad, pero ¡seamos sinceros! ¿Quién lee La Gaceta? ¿Quién la lee? Por una ficción legal todos las leemos a diario, pero en la práctica, en la realidad ¿quién*

la lee? (...)” (B. Li, comunicación personal, realizada el 26 de julio de 2019). El entrevistado E3 señala: “(...) *y no es ningún secreto para nadie, que nadie consulta el Boletín Judicial*” (R. Araya, comunicación verbal, realizada el 26 de julio de 2019).

CAPÍTULO 5 CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1 Conclusiones

Luego de haber realizado el análisis de la información sobre cómo se maneja en la práctica la publicidad de los procesos sucesorios, se llega a las siguientes conclusiones, las cuales se desarrollan de acuerdo a los objetivos planteados en un inicio para la investigación:

- En relación con el análisis de los alcances del derecho de acceso a la información que tienen todas aquellas personas con un interés legítimo en los procesos sucesorios notariales, se encuentra que como tal no se da una publicidad directa de la apertura de los procesos sucesorios llevados en sede notarial, al no existir una base de datos en la que cualquier persona pueda consultar si en determinada notaría se inicia o no un proceso sucesorio.

Un mecanismo de información que puede utilizarse para verificar la apertura de un proceso sucesorio en sede notarial, sería a través de la consulta de los índices que quincenalmente los notarios reportan ante el Archivo Notarial, ya que de acuerdo al artículo 26 del Código Notarial existe un deber de reportar en los índices los instrumentos autorizados, y todas aquellas actuaciones con contenido jurídico en un proceso sucesorio notarial, como el acto de apertura o de distribución de bienes, por citar algunos, se asientan en la matriz. No obstante este mecanismo no resulta del todo útil porque para consultar un acta de apertura de un proceso sucesorio notarial mediante los índices ya archivados, sólo puede examinarse por nombre de notario, los cuales se encuentran en físico y no hay base de datos digital.

El medio legal existente para dar esa publicidad es el edicto, cuyo fin es hacer un llamado a terceras personas interesadas para que se apersonen a hacer valer sus derechos; no obstante, dicho mecanismo no es del todo útil, por cuanto la práctica dice que los costarricenses no tienen la cultura de revisar diariamente *La Gaceta*, y además no es un sistema amigable que facilite la consulta de los procesos publicados, porque como lo señalan los notarios entrevistados, la consulta se efectúa por medio de un número de recibo que se asigna al momento de pagar el derecho de la publicación, es decir, la persona que puede contar con esa información es únicamente el notario que está tramitando el sucesorio,

por ser este quien gestiona la apertura del proceso, pero para alguien más sería difícil contar esa información.

Otra forma útil para determinar si un proceso sucesorio ya está iniciado es por medio de la inscripción de los albaceazgos, que de acuerdo a los lineamientos de la Dirección del Registro Nacional, no hay impedimentos para que no se dé esa inscripción, pues precisamente la función del Registro Nacional es dar publicidad a los actos que por ley se dispongan para la seguridad jurídica de los negocios.

La inscripción de un cargo de albacea sin duda publicita la apertura y trámite de un proceso sucesorio, pero la vigencia de la inscripción y publicidad sucede mientras dure el proceso; y como se analiza, los sucesorios llevados en vía notarial resultan ser muy expeditos por lo que las personas con intereses legítimos no llamadas al proceso, cuentan con muy poco tiempo para conocer la existencia del proceso, lo que también dificulta una posible reapertura del proceso, ya sea por falta de patrimonio que liquidar o porque al haberse cancelado la inscripción del albaceazgo por finalización del proceso, ya no queda rastro de si hay o no sucesión abierta.

- Otro de los objetivos de esta investigación es determinar la afectación provocada a las personas con intereses legítimos que no son tomadas en cuenta en la tramitación y adjudicación de bienes sucesorios por la falta de publicidad sobre la apertura de procesos sucesorios en sede notarial. Al respecto, se concluye que son pocos los procesos en los cuales se discute en vía jurisdiccional la nulidad de actuaciones notariales en las sucesiones tramitadas, que incluso se deben por la fe pública con la que están dotados y esa presunción de veracidad reviste el acto de incuestionable.

Además se considera que en los procesos no contenciosos llevados en vía notarial no debe haber contención, por lo que ante la primera desavenencia que subsista, se debe remitir el proceso a vía judicial, lo cual no permite que el proceso alcance a tener actos cuestionables. Aunque destaca que un notario sí tiene la experiencia de una persona que se apersona a la notaría en reclamo de sus derechos por no haber sido llamada al proceso sucesorio; este caso sin duda expone que el notario no está exento de obviar la participación de todos aquellos con derechos al haber sucesorio, porque conforme se expuso, los registros públicos

no siempre brindan toda la información requerida, como el derecho de los convivientes de hecho o los acreedores quirografarios.

- En miras de buscar una publicidad más efectiva en los procesos sucesorios para el derecho de todas aquellas personas con intereses legítimos, se pretende también identificar las ventajas y desventajas de contar con una herramienta electrónica que informe sobre la apertura de un proceso sucesorio en sede notarial. Con respecto a esto, se concluye que todas las personas entrevistadas están de acuerdo con una base de datos que permita hacer una consulta más directa en la apertura de un proceso sucesorio, pues esto evitaría la duplicidad de expedientes de un mismo causante y facilitaría que cualquier notario, al momento de solicitarle la apertura de un sucesorio, pueda consultar si algún otro colega con oficina abierta en cualquier parte del país ya tiene iniciada la apertura de ese sucesorio y así evitar que existan dos procesos o más de una misma persona.

Pero además, al ser un sistema informático el que se desea implementar para dotar de publicidad a los procesos sucesorios, está expuesto a fallas, como las llamadas caídas del sistema, falta de conexión para aquellas notarías en lugares remotos o que los notarios, quienes son los llamados a ingresar los datos del sucesorio una vez que inician el proceso, no alimenten correctamente o del todo la base de datos; siendo estas las principales desventajas que comprometen la utilidad del sistema.

Por último, quedando ya fundada la necesidad de la base de datos que brinde publicidad de la apertura de los procesos sucesorios en sede notarial, resulta importante fijar cuáles son las condiciones y requerimientos necesarios para la activación de ese sistema informático. Así se concluye que el sistema por implementar debe ser un mecanismo de fácil utilización, para que cualquier persona usuaria con interés en el proceso pueda ingresar al sistema sin mayores complicaciones. De igual modo, uno de los requerimientos más significativos es conservar la privacidad del expediente, por lo tanto la información que se publicite debe ser solo aquella indispensable que identifique al causante y al notario que lleva el proceso, y si aún está activo o no el proceso.

5.2. Recomendaciones

Se recomienda crear un sistema informático que facilite y coadyuve en la publicidad sobre la apertura de los procesos sucesorios llevados en sede notarial.

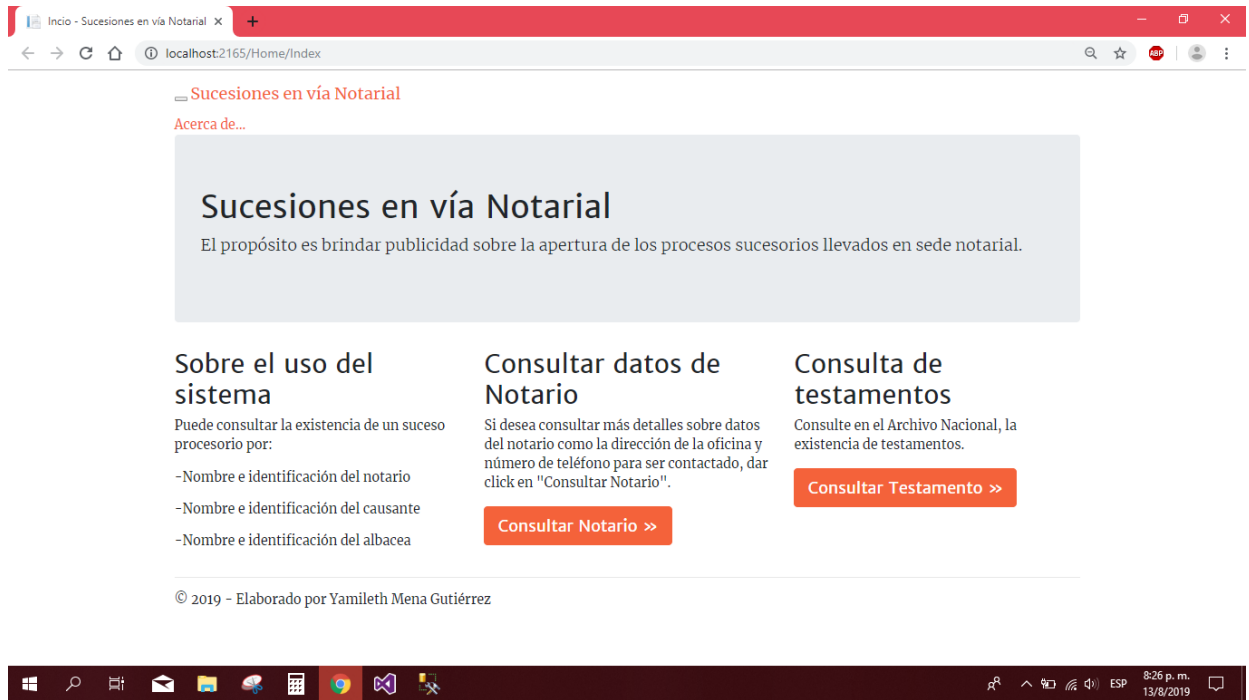
Para esto, se aconseja que la Dirección Nacional de Notariado lleve un control y fiscalización del sistema, por lo tanto es necesario que emita un lineamiento que disponga la utilización del sistema para todos los notarios del país y su obligación de alimentar correctamente la base de datos, la cual va a contener: 1) el nombre del causante y número de identificación de este, 2) nombre del notario y número de carné, 3) nombre e identificación del albacea, 4) dirección de la oficina del notario y número de teléfono, 5) estado del proceso, si se encuentra activo, archivado o remitido por incompetencia a la vía jurisdiccional. Siendo esta la información necesaria que identifica el proceso sucesorio en los términos pretendidos, a saber, solo sobre su apertura.

Para lograr que la base de datos funcione correctamente bajo una adecuada alimentación de la información, se requiere que la Dirección Nacional de Notariado incluya la disposición dentro de los lineamientos para el ejercicio y control del servicio notarial, que por su naturaleza reglamentaria hace que sean de acatamiento obligatorio para todas aquellas personas que ejercen el notariado. En caso de incumplimiento a esta disposición se aplique el régimen disciplinario, cuya sanción puede implicar un mes de suspensión en el ejercicio de la profesión, por no acatar los lineamientos y exigencias de la Dirección Nacional de Notariado en ese sentido, conforme al artículo 143 del Código Notarial.

De acuerdo a lo anterior, se elabora un prototipo del sistema informático que se recomienda implementar, el cual está bajo la plataforma del Archivo Notarial como uno de los departamentos del Archivo Nacional, cuya función es la de reunir, organizar, conservar y facilitar los documentos originales notariales.

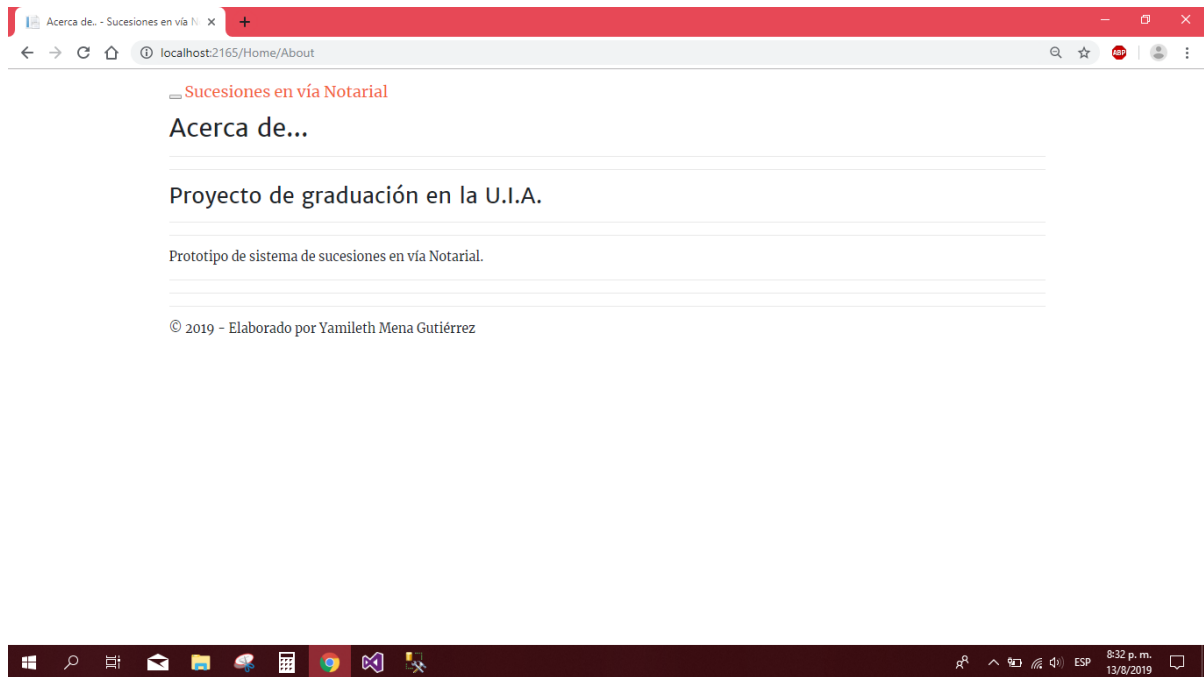
El prototipo informático desarrollado por una ingeniera en sistemas se visualiza para ser desarrollado de la siguiente forma:

Figura 1: Carátula inicial del sistema con información básica



Fuente: Yamileth Mena Gutiérrez (2019)

Figura 2: Justificación de la creación del sistema



Fuente: Yamileth Mena Gutiérrez (2019)

Figura 3: Desglose de la base de datos por nombre del notario, número de expediente, nombre e identificación del causante, nombre e identificación de la albacea, y estado del expediente

CarnetNotario	NombreNotario	NumeroExpediente	IdentificacionCausante	NombreCausante	IdentificacionAlbacea	NombreAlbacea	EstadoExpediete	Detalles
20789	Raúl Mendoza Fallas	01-2019	108110111	Ana Palacios Trejos	203220222	Hector Pérez Rodríguez	En trámite	Detalles
23129	Sandra Campos Ramos	02-2019	308330333	Walter Quesada Venegas	403440444	Raquel Wilson Brenes	Finalizado	Detalles
20201	Pedro Iglesias Mora	03-2019	505550555	Gustavo Estrada Bolaños	603660666	Karina León Zamora	Remitido a la vía jurisdiccional	Detalles
25937	Alicia Fallas Lopez	04-2019	708770777	Ulises Jimenez Vindas	105630222	Laura Nuñez Salas	En trámite	Detalles
26123	Tatiana Gonzalez Cespedes	05-2019	208190123	Orlando Zamora Williams	209820192	Ramiro Vega Vasquez	Remitido a la vía jurisdiccional	Detalles
26452	Diego Meza Cespedes	06-2019	601450412	Melissa Abarca Gutiérrez	301230321	Andre Vindas Castro	Finalizado	Detalles

© 2019 - Elaborado por Yamileth Mena Gutiérrez

Fuente: Yamileth Mena Gutiérrez (2019)

Figura 4: Consulta y búsqueda por número de expediente

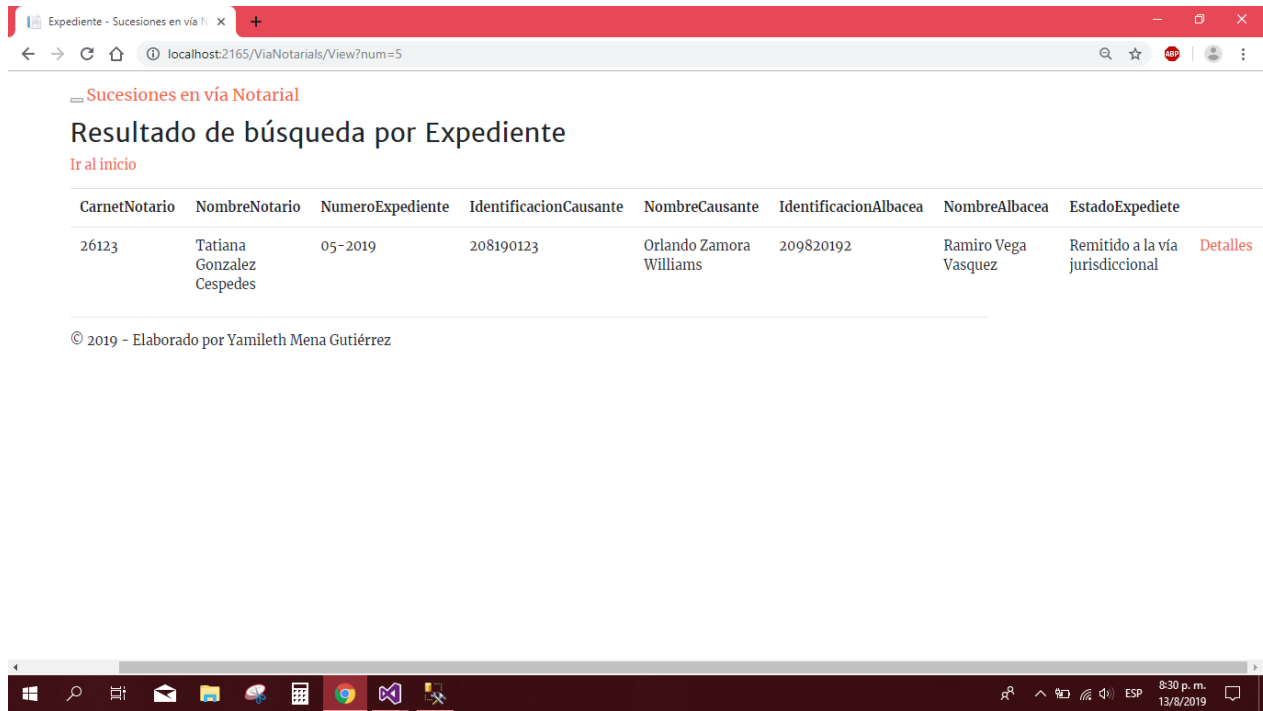
NumeroExpediente

[Ir a los Expedientes](#)

© 2019 - Elaborado por Yamileth Mena Gutiérrez

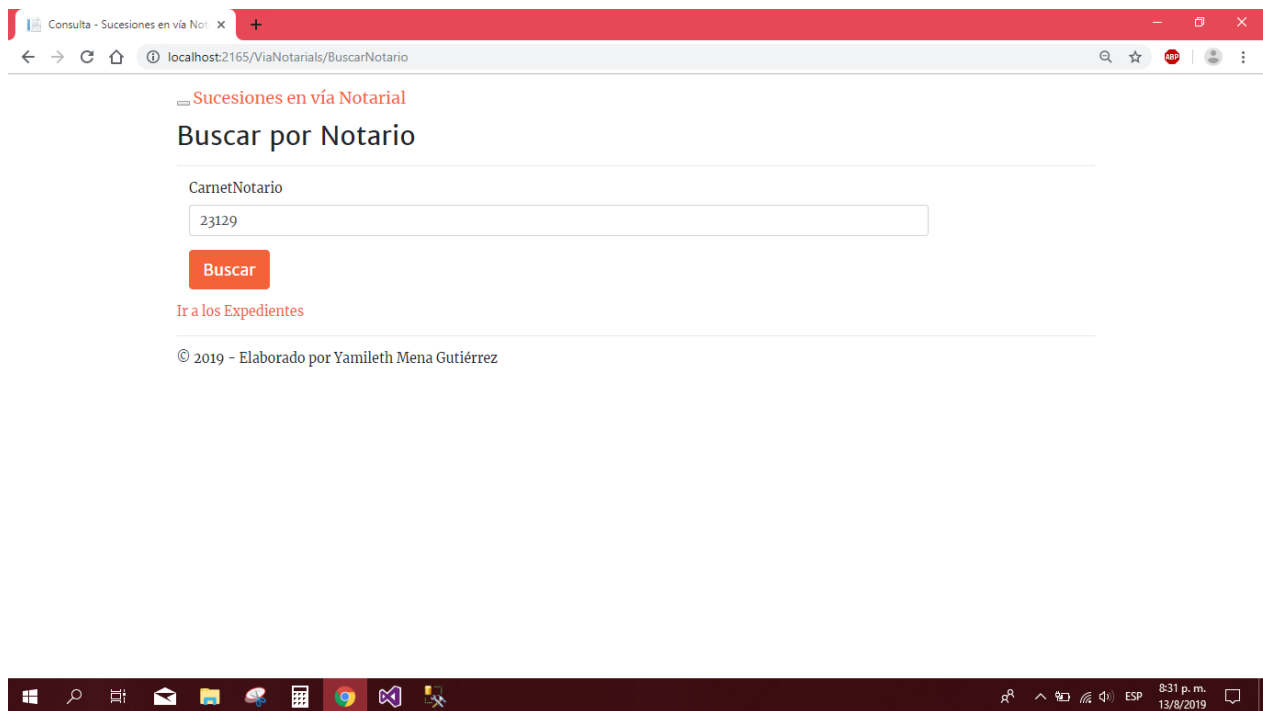
Fuente: Yamileth Mena Gutiérrez (2019)

Figura 5: Resultado de la búsqueda por expediente



Fuente: Yamileth Mena Gutiérrez (2019)

Figura 6: Búsqueda por notario



Fuente: Yamileth Mena Gutiérrez (2019)

Figura 7: Resultado de búsqueda por notario

Expediente - Sucesiones en vía | x +

localhost2165/ViaNotarials/ViewNotario?num=2

Sucesiones en vía Notarial

Resultado de búsqueda por Notario

[Ir al inicio](#)

CarnetNotario	NombreNotario	NumeroExpediente	IdentificacionCausante	NombreCausante	IdentificacionAlbacea	NombreAlbacea	EstadoExpediete	
23129	Sandra Campos Ramos	02-2019	308330333	Walter Quesada Venegas	403440444	Raquel Wilson Brenes	Finalizado	Detalles

© 2019 - Elaborado por Yamileth Mena Gutiérrez

8:31 p. m. 13/8/2019

Fuente: Yamileth Mena Gutiérrez (2019)

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Doctrina

- Arroyo, W. (2003). La sucesión *mostis causa* ante notario público. *Revista Digital de la Universidad de Costa Rica*. Recuperado de: <https://revistas.ucr.ac.cr/index.php/juridicas/article/viewFile/13404/12666>
- Barrantes, R (2002). *Investigación: un camino al conocimiento. Un enfoque cuantitativo y cualitativo*. Costa Rica: EUNED.
- Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL). (s.f.). *Fe pública notarial*. Recopilado de: <https://cijulenlinea.ucr.ac.cr/portal/descargar.php?q=MjU4>
- Chavarría, M (2007). Naturaleza del notario público, ¿es funcionario público o no? *Revista Rhombus*, 3(8). Recuperado de: www.ulacit.ac.cr/files/careers/29_chavarraarias.pdf
- De las Casas, G. (1976). *Derecho notarial*. Pamplona, España.
- Emérito, C, (1971). *Derecho notarial*. Buenos Aires, Argentina: La Ley Sociedad Anónima e Impresora.
- Fix, H. (1963). Breves reflexiones sobre la reglamentación de la jurisdicción voluntaria en el Código de Procedimientos Civiles para el distrito y territorios federales del 30 de agosto de 1932. *El Foro*, (40). Recopilado de: cursos.aiu.edu/Derecho%20Procesal%20Civil%20II/PDF/Tema%206.pdf
- Infante, G. (2005). La naturaleza jurídica del notario costarricense. *Revista Digital de la Universidad de Costa Rica*. Recopilado de: <https://revistas.ucr.ac.cr/index.php/juridicas/article/download/13332/12603/>
- López, J (2016). *Derecho procesal civil: con índice temático por artículo y espacio para anotaciones*. San José, Costa Rica: Editorial Juricentro.
- Muñoz, I. (2009). La seguridad jurídica en el derecho notarial. *Revista de Derecho Notarial Mexicano*, (123). Recuperado de: <http://biblio.juridicas.anam.mx>

Paredes, L. (2016). *Derecho de sucesiones por causa de muerte*. México: Porrúa.

Vargas, F. (1996). *La sucesión en sede notarial. Temas de derecho procesal civil*. San José, Costa Rica: Instituto de Investigaciones Jurídicas.

Vargas, F. (2010). *Manual de Derecho Sucesorio Costarricense*, (5° ed.). San José, Costa Rica: Editorial Juricentro.

Leyes

Asamblea Legislativa de Costa Rica. (2 de febrero de 2016). Código Procesal Civil. (Ley 9342, 2016). Publicado en La Gaceta n.º 68 del 8 de abril de 2016.

Asamblea Legislativa de Costa Rica. (2 de mayo de 1978). Ley General de la Administración Pública. (Ley 6227, 1978). Publicada en la Colección de Leyes y Decretos de 1978, tomo 4.

Asamblea Legislativa de Costa Rica. (21 de enero de 1973). Código de Familia. (Ley n.º 5476, 1973). Publicado en La Gaceta n.º 24 del 5 de febrero de 1974.

Asamblea Legislativa de Costa Rica. (22 de mayo de 1998). Código Notarial. (Ley 7764, 1998). Publicado en La Gaceta n.º 98 del 22 de mayo de 1998.

Asamblea Legislativa de Costa Rica. (28 de setiembre de 1887). Código Civil. (Ley n.º 63, 1887).

Asamblea Nacional Constituyente. (7 de noviembre de 1949). Constitución Política de Costa Rica.

Dirección Nacional de Notariado (DNN). (2014). *Lineamientos para el ejercicio y control del servicio notarial*. Recuperado de: <http://consulta.dnn.go.cr/normativa/lineamientos/001-Lineamientos.pdf>

Jurisprudencia

Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia. Voto número 00315-1997 de las nueve horas treinta minutos del cinco de diciembre de mil novecientos noventa y cinco.

Tribunal Disciplinario Notarial del Primer Circuito Judicial de San José. Voto número 00144-2013 del diecinueve de julio de dos mil trece.

Tribunal Notarial. Resolución número 00033 de las diez horas del primero de marzo de dos mil uno.

Tribunal Primero Civil de San José de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica. Voto número 750-N de las siete horas treinta minutos del veinte de agosto de dos mil diez.

Tribunal Primero Civil de San José de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica. Voto número 1518-G de las siete horas treinta minutos del veintidós de octubre de dos mil cuatro.

Tribunal Primero Civil de San José de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica. Voto número 01174-2014 de las diez horas y veinte minutos del tres de diciembre de dos mil catorce.

Tribunal Primero Civil de San José. Voto número 823-P de las ocho horas diez minutos del dieciséis de agosto de dos mil seis.

Directrices

Dirección del Registro Nacional. Circular número 003-02 del seis de setiembre de dos mil dos.
Recuperado de: https://www.rnpdigital.com/bibl_virtual/circ_direc/juridicas/2000-2004.htm

Apéndice 2. Entrevistas de fondo de notarios y jueces.

Entrevista con Adriana Brenes Castro, Jueza del Juzgado Civil de Heredia, realizada el viernes 26 de julio de 2019.

Entrevistadora: Bueno, muy buenos días al ser las once horas y cincuenta y tres minutos del día veintiséis de julio del años dos mil diecinueve, me encuentro en el despacho del Juzgado Civil de Heredia, propiamente en la oficina de la jueza, la licenciada Adriana Brenes Castro, quien es jueza civil de dicho despacho, y me va a colaborar con la entrevista en relación con mi trabajo de investigación de mi persona Margarita Mena Gutiérrez. La licenciada Adriana Brenes Castro es jueza, tiene varios años de ser jueza en el Juzgado Civil en diferentes...eh..., partes del país, por tal motivo tiene amplia experiencia en la tramitación de los procesos sucesorios.

La primer pregunta, bueno primero que todo, muchísimas gracias licenciada Adriana por concederme este espacio para esta entrevista, va a hacer muy importante lo que usted vaya a manifestarme en relación con todo la experiencia que usted tiene para efectos de mi investigación.

Primero que todo, cuénteme cuantos años de experiencia tiene usted como jueza civil.

A.Brenes: Gracias, buenos días, yo como jueza tengo aproximadamente seis años y cinco meses, siempre en la materia civil.

Entrevistadora: ¡Muy bien! ¿En toda esa experiencia que ha tenido como jueza civil, le ha correspondido conocer de procesos sucesorios donde notarios se hayan declarado incompetentes para conocer de ese proceso?

A.Brenes: Mmm, me parece, recuerdo haber tenido por lo menos un par de situaciones, en las que los jueces...eh... los notarios, perdón, se han declarado incompetentes por motivo de oposiciones dentro del sucesorio.

Entrevistadora: ¿Recuerda alguno de esos motivos principales de esa incompetencia?

A.Brenes: Simplemente oposiciones, que entre herederos no están de acuerdo en distribución, no están de acuerdo, este, con alguna gestión que esté realizando la albacea, o algún interesado, entonces, consecuentemente...eh..., lo piden tramitar en sede civil, sede judicial, perdón, porqué,

porque de los requisitos para que los sucesorios notariales puedan ser, este, gestionados en esa vía, es que no exista oposición, entonces al existir oposición, al existir oposición se daba..., (en ese momento ingresa una persona a la oficina y se procede a suspender el audio).

Gracias, ahí me disculpa...eh..., sí, entonces a raíz de estas oposiciones es que los notarios se han declarado incompetentes para que sigamos entonces nosotros conociendo de la tramitación del proceso.

Entrevistadora: ¡Ok!, muy bien. Entonces tomando en cuenta esa incompetencia que muchos tal vez...eh..., notarios han realizado por las oposiciones que presentan, algún heredero o albacea...eh... ¿ha tenido usted, o le ha correspondido conocer por la vía declarativa, sea un proceso ordinario o de otra índole...eh..., donde se ventile las posibles nulidades de esas actuaciones notariales, ya sea de alguna actuación en particular, o de todo el proceso sucesorio notarial?

A.Brenes: No señora.

Entrevistadora: Siguiendo pregunta, sería, ¿tiene usted algún conocimiento, sobre algunos asuntos relevantes que a nivel jurisprudencial se haya ventilado sobre la eficacia de los procesos sucesorios llevados en sede notarial?

A.Brenes: No señora. Tampoco.

Entrevistadora: ¡Ok! Por último. Nada más como para efectos de poder ubicarla, que anteriormente lo hice, en mi tema de proyecto de graduación, que tengo en mente, mi proyecto es poder definir por lo menos un sistema de consulta pública de la apertura de los procesos sucesorios que se llevan a cabo en las notarías ¿Considera usted qué habilitar este sistema de consulta pública sobre esa apertura de los procesos sucesorios, traería algún beneficio?

A.Brenes: ¿Qué uno como juez tenga acceso a conocer si existen procesos notariales?

Entrevistadora: Esa publicidad que yo pretendo dar es a nivel nacional, cualquier usuario, juez, jueza, notario, herederos, interesados.

A.Brenes: Sí. Me parece necesario. Puede suceder incluso, se puede dar el caso de que nosotros estemos tramitando un proceso sucesorio y a la vez se esté tramitando un proceso sucesorio pero notarial, entonces evidentemente esto puede ocasionar...eh..., que haya algún tipo de duplicidad

en el trámite que eventualmente incluso dependiendo que tan iguales vayan siendo tramitados, este, podría darse problemas, incluso con una eventual distribución de bienes, entonces me parece que sí es necesario, digamos, desde mi punto de vista como jueza si me parece necesario tener conocimiento de si en otro, si a nivel judicial algún expediente mal presentado o notarial, se tramita un proceso sucesorio de determinado causante.

Asimismo me parece importante para los usuarios en sí y abogados, porque ellos pueden requerir saber si existe un proceso sucesorio de determinada persona, pensemos incluso en acreedores...eh..., que muchas veces requieren que para continuar sus procesos, no sé, ejecuciones hipotecarias, por ejemplo...eh..., requieren nombrar a un albacea que continúe representando al causante dentro de ese expediente; entonces me parece necesario, ¿por qué? Porque sería la única forma de que por ejemplo un acreedor pueda conocer...eh..., y se pueda apersonar al sucesorio y pueda pedir una certificación de albaceazgo de ese sucesorio, para así notificar a albacea dentro del proceso de interés y no tenga que andar ahí buscando; lo que nosotros como juzgado nos evitaría también estar teniendo que realizar trámites de acumulación de proceso sucesorios en caso de que hayan presentado dos proceso iguales, tener que estar vigilantes, atentos, de si se da esta situación para ordenar una acumulación; si bien es cierto recae en el albacea, la función de...de... indicarle al despacho cómo está el asunto, verdad, si se ha presentado otro proceso o no...eh... hay que ser honestos no siempre en la familias se llevan bien, entonces pueda que una parte esté gestionado un proceso sucesorio por un lado y por otro lado los hijos, lo que no se llevaban bien con el resto de la familia, entonces por este punto creo yo que sería importante tanto para el albacea, para usuarios, abogados...este... tener conocimiento y evitar esta duplicidad de procesos, eventuales acumulaciones y en el peor de los casos, de que existe algún tipo de...de... procesos que resulten totalmente, que tengan una solución diferente, por así decirlo, que se haga una distribución diferente y que eventualmente vaya acarrear mayores problemas.

Entrevistadora: Muy interesante ese punto que usted tocó en el cual, viene y establece que efectivamente existe una responsabilidad por parte del albacea de brindar toda esa información, para efectos, digamos, de darle una buena tramitación y continuidad al proceso sucesorio, haciendo referencia tanto en la vía judicial como en vía notarial y de esa forma evitar la duplicidad de los procesos sucesorios que se pueden estar llevando también en vía notarial. Me parece que ese es un aspecto importante, que eventualmente eso es lo que yo busco con esta investigación, es

precisamente esto, que si a raíz de esa función que tiene la albacea no se realiza esa comunicación, existan otros medios en virtud de la cual, puedan ya sea el órgano jurisdiccional o el mismo notario u otras notarías tener acceso a esa consulta de apertura de los procesos sucesorios.

Entonces doña Adriana muchísimas gracias.

A.Brenes: Con mucho gusto.

Entrevistadora: Ha sido muy provechoso todo lo que usted me acaba de información, créame que lo tomaré en cuenta para efectos de mi trabajo de investigación y que pase una linda tarde.

A.Brenes: Muchas gracias. Igualmente con mucho gusto.

Entrevista Brayan Li Morales, Juez del Tribunal Colegiado Segundo de Primera Instancia Civil de San José, realizada el viernes 26 de julio de 2019

Entrevistadora: Bueno, muy buenas tardes, al ser las dieciséis horas con treinta y cinco minutos del día veintiséis de julio de dos mil diecinueve, me encuentro con el Juez Brayan Li Morales, quien es juez civil y ya ahorita le doy la palabra para efectos de que se presente. El Juez me va acompañar y me va ayudar y colaborar en lo que es la entrevista para mi proyecto de graduación de mi persona Margarita Mena Gutiérrez.

Bueno don Brayan primero que todo, muchísimas gracias por el espacio.

B. Li: A usted, por darme la oportunidad y por darme el honor de contribuir con su tesis.

Entrevistadora: Muchísimas gracias. Para que entonces me indique su nombre completo.

B. Li: Brayan Li Morales, para servirle, cédula uno diez sesenta y cinco cero dos siete uno. Actualmente estoy colaborando con el Tribunal Colegiado de Primera Instancia de Alajuela, tengo mi propiedad en el Tribunal Colegiado Segundo Civil de San José y la próxima semana estaré en el Tribunal de Apelaciones de Alajuela por el resto del año.

Entrevistadora: ¡Muy bien! Entonces en razón de eso, ¿cuántos años de experiencia tiene usted de ser juez civil?

B. Li: Mmm, desde el 2005, entonces catorce años.

Entrevistadora: ¡Muy bien! Don Brayan en esta experiencia que usted ha tenido como juez civil ¿le ha correspondido conocer procesos sucesorios donde notarios se hayan declarado incompetentes para conocer de eso proceso sucesorio?

B. Li: Sí, constantemente. En... su mayoría han sido en... fuera de San José, en San José es donde tal vez uno podría ver que hay menos casos sucesorios, porque hay mayor participación societaria, entre empresas y todo, entonces hay mucha responsabilidad civil, entiéndase contractual. Pero donde he visto muchos sucesorios ha sido en Heredia, en Alajuela, en Grecia, ahí es donde he visto muchos procesos sucesorios.

Entrevistadora: ¡Ok! Y en razón de esos sucesorios que usted ha conocido donde los notarios se han declarado incompetente, ¿recuerda cuales han sido esos motivos, en los cuales el notario se declara incompetente?

B. Li: Tengo uno así muy claro, y es cuando ha habido algún tipo de controversia. Momento en el que hay controversia lo pasan al juzgado civil correspondiente, verdad.

Entrevistadora: Y esa controversia es principalmente entre herederos.

B. Li: Herederos, exactamente, entre herederos. Incluso recuerdo uno que no estuvo de acuerdo uno de los herederos con la tramitación que le estaba dando el notario, la notaria en ese caso al proceso, entonces ella para evitar conflictos de ninguna naturaleza o ninguna índole, decidió declararse incompetente y lo mandó para el Juzgado Civil, a nosotros nos tocó atenderlo.

Entrevistados: Muy bien. Entonces en esa experiencia y viendo también que le ha correspondido conocer de esos procesos sucesorios, pasándonos a otro ámbito... ¿le ha correspondido conocer procesos ya declarativos, ordinarios o cualquier otra naturaleza, índole, donde se ventile la nulidad de actos notariales? Propiamente, perdón, para especificar notariales de procesos sucesorios.

B. Li: No, no. De esa naturaleza no. Lo que he visto bastantes es propiamente la nulidad del testamento, pero a la hora ya de la redacción del testamento, que le alteraron la firma, que la persona estaba enferma y no pudo, o no tenía las facultades para rendir un testamento, cosas así. Pero nulidad de actos procesales del notario en su función como tramitador del proceso, nunca he visto uno.

Entrevistadora: ¡Ok! ¡Muy bien! ¿Entonces usted no sé si tiene conocimientos de algunos asuntos relevantes que a nivel jurisprudencial haya podido consultar que se esté ventilando, que se haya ventilado la eficacia de algún proceso sucesorio llevado en alguna notaria?

B. Li: Noo. Es que, te comento, tengo...eh... en San José hay muy poco sucesorio, muy muy poco sucesorio y he tramitado, he estado como juez bastante tiempo en San José, antes de eso en otra materia...eh... tal vez en San José los últimos cuatro a cinco años tal vez, pero, ahí hay muy muy poco sucesorios, entonces no he tenido como ese vínculo tan cercano con la materia, con la rama.

Entrevistadora: ¡Ok! ¡Perfecto! Y ya para finalizar como le comenté al inicio antes de iniciar con la grabación...eh... mi proyecto de investigación es realizar o por lo menos crear un prototipo en lo que es la publicidad de la apertura del proceso sucesorio en la vía notarial. ¿Quisiera saber su opinión, que consideraría usted que eventualmente con ese sistema que se llegue eventualmente a implementar, se tendría algún beneficio?

B. Li: Ok, ¿tu idea sería entonces crear un registro que las personas herederas o cualquier interesado tenga acceso para poder saber si se lleva ya un proceso sucesorio notarial?

Entrevistadora: Sí. Tal vez para aclararle, mi idea es dar esa publicidad a nivel nacional, que cualquier usuario, sea otro notario, sea un juez o jueza, persona usuaria, interesada, heredero, acreedor tenga ese acceso vía intente de la apertura de un proceso sucesorio, consultado ya sea por número de expediente, o por el nombre del causante.

B. Li: Ok. Noo... muy interesante y bastante útil porque te comento, varias veces hemos tenido, o en mi experiencia he visto procesos sucesorios, donde los presenta acá en sede judicial, ya van un poco adelantados y de un momento a otro aparece uno de los herederos diciendo ¡mire! lo había presentado en sede notarial, verdad, entonces eso nos hubiéramos ahorrados si hubiéramos tenido algún tipo de registro en donde simplemente ingresamos, como consultar en la página del Registro, no creo que pueda ser algo tal elaborado, tan complicado, la verdad, pero si sería muy bien, muy bueno incluso para los mismos herederos...que... los herederos cuando...cuando fallece su cónyuge, no sé, su familiar...eh... hay algunos que están peleados entre ellos y eso conlleva a que busquen diferentes abogados, entonces cada uno de ellos va buscar cómo dejarse la mayor parte, verdad, y anular actos y todo esto, entonces ese abogado, o ese notario, perdón para utilizar el

término correcto que ustedes están utilizando, definitivamente va a buscar la forma de abrir el proceso sucesorio, mientras que el otro, cuando son varios herederos, también.

Y esto es muy frecuente, puede sonar, no quiero decir abiertamente, pero cuando el causante tenía varias familias, el o la causante tenía varias familias, entonces no se dan cuenta de que había, verdad, una vida por ahí escondida, de que tenía otros intereses por fuera, y cada quien busca la manera de proteger sus intereses y ahí es donde llegan a descubrirse muchas cosas, verdad. Entonces es bastante útil la verdad.

Entrevistadora: ¡A bueno! Muy bien, con esto que usted refiere, nada más agregar el tema que, también muchas veces se parte, lo que es la apertura de un proceso sucesorio de lo que la albacea o la parte promovente indica muchas veces, entonces el hecho de tener esa consulta a mano, nos va a permitir también poder filtrar esa información, y verificar que efectivamente no haya un proceso abierto, porque puede ser que esa persona, de cierta forma no quiera dar una información completa.

B. Li: Y dejándose desprotegido algunos herederos eventualmente.

La Ley utiliza el tema del... la gaceta, verdad, pero ¡seamos sinceros! ¿Quién lee la gaceta? ¿Quién la lee? Por una ficción legal todos la leemos a diario pero en la práctica, en la realidad ¿Quién la lee?... Entonces viene la albacea, dice: heredero es nada más, dos de cuatro hermanos, porque los otros dos, pues no, ni siquiera nos dice nada...eh..., y lo estamos dejando en un estado de completa indefensión a él. Igual hijos extramatrimoniales, ¡cualquiera!, porque como vos decís, el heredero en nuestro país, es la persona o impuesto en el testamento eventualmente, o la persona que en práctica tiene más interés en que el proceso avance, verdad, eso en la práctica; el hermano mayor que quiere dejarse todo, entonces obviamente entre menos herederos hayan mejor, la cónyuge supérstite que no quiere dejarle nada tampoco a los... a los... padres del causante, cosas así, entonces no le conviene que muchos herederos se den cuenta; si hubiera algo más accesible para las personas de consultar, yo creo que sería...eh... bastante válido, y en defensa de sus derechos, verdad, y muchas...eh... trámites nos ahorraríamos nosotros acá en los juzgados, en los despachos civiles cuando tengamos que ver dos o tres expedientes acumulados, verdad.

Entrevistadora: ¡Perfecto! Bueno don Brayan muchísimas gracias.

B. Li: Para servirle Margarita.

Entrevistados: Ha sido muy provecho todo lo que usted me ha dicho, créame que lo voy a tomar en cuenta para mi proyecto de tesis y de graduación y que pase muy bonita tarde.

B. Li: Perfecto.

Entrevista con Rodrigo Araya Durán, Juez del Tribunal Colegiado de Primera Instancia Civil de Alajuela, realizada el viernes 26 de julio de 2019

Entrevistadora: Bueno muy buenas tardes, al ser las dieciséis horas y cincuenta minutos del día veintiséis de julio de dos mil diecinueve, me encuentro con el juez el Lic. Rodrigo Araya Durán, quien es juez civil, y me va a colaborar en una de las entrevistas de mi proyecto de graduación.

Bueno don Rodrigo muchísimas gracias por concederme este espacio para la entrevista, créame que va a ser de mucha importancia toda la información que usted me vaya a brindar.

La primera pregunta sería, ¿cuántos años de experiencia tiene usted como juez civil?

R. Araya: Buenas tardes Margarita y con mucho gusto...eh... tengo aproximadamente quince años de experiencia como jueza en materia civil.

Entrevistados: ¡Muy bien! En esa experiencia que ha tenido como juez civil ¿le ha correspondido conocer procesos sucesorios donde los notarios se hayan declarado incompetente para conocer ese proceso sucesorio?

R. Araya: Sí claro en varias ocasiones.

Entrevistadora: ¿Y cuáles serían algunos de esos motivos de la incompetencia?

R. Araya: Por lo general por... incurrir en algunas de las limitaciones que establece el Código Notarial, menores de edad, incapaces, pero por sobre todo cuando inicia controversia entre los interesados en la sucesión y ¡también! Muy pocas veces a lo que recuerdo, cuando... hay algún conflicto entre notario-cliente, entonces deciden pasarlo a sede judicial.

Entrevistadora: ¡Interesante!

La siguiente pregunta sería ¿En su experiencia le ha correspondido conocer de algún entonces declarativo donde ya se llega a ventilar la nulidad de un acto notarial dentro de ese proceso sucesorio?

R. Araya: (Respira profundo). Sí. De hecho en la actualidad hay un proceso que está pendiente de resolución...eh... por lo cual no se puede ahondar mucho en el tema, pero...sí, donde se pide de hecho la nulidad de la declaratoria de herederos en la actuación notarial.

Entrevistadora: ¡Ok! ¡Muy bien! Y eso precisamente, bueno yo sé y entiendo la privacidad que debe existir en los procesos, ¿pero se debió de alguna forma por la no partición de una persona interesada en el proceso?

R. Araya: ¡En efecto! Y podemos estar tranquilos en cuanto a la privacidad de los procesos, sabemos que es una garantía en el proceso civil, pero para fines didácticos no hay ningún problema siempre y cuando no se hable de más, por decirlo de alguna forma, no sea de mucho detalle, no se dé mucho abundamiento de lo que trata el proceso.

Y sí, en efecto en ese caso, es más, ¡perdón! Si no me equivoco la sentencia se tuvo que haber notificado en estos días; entonces por lo menos la resolución no está firme. Es un asunto en donde se pide la nulidad por la no partición de una persona que es el actor en el proceso ordinario, donde indica que no tuvo participación dentro del proceso sucesorio y que nunca fue notificado de la misma y aparte de eso también una adjudicación de uno de los bienes que conforman el haber hereditario en donde además de no haberlo hecho a él participe del proceso como tal, como un eventual sucesor, de ese bien inmueble, que era parte del acervo hereditario, él alegaba que había un contrato de donación de dicha finca del causante a su favor.

Entrevistadora: Bueno, nada más para efectos aclaratorios, de mi parte hay total confidencialidad en todo lo que usted me ha manifestado, entonces para que tenga conocimiento y que interesante el proceso, sé que me puede ayudar eventualmente esa revisión del expediente para los efectos de mi investigación.

Entonces ya propiamente sobre eso que usted me ha comentado de que no se dio la partición de esa persona ¿Considera usted que entonces, un sistema de consulta pública sobre la apertura de los procesos sucesorios que se llevan en las notarías traerían algún beneficio?

R. Araya: Sí claro. Sería genial (respira profundo).

Sin embargo, nunca vamos a dejar de tener el problema en sí...eh... vamos a ver, un programa que dé publicidad de ello asemejándolo -hagamos un tipo de parangón-, con lo que es la inscripción y publicad, por ejemplo, de lo que son las garantías mobiliarias; donde lo único que se hace es precisamente eso, una publicidad de que existe una garantía mobiliaria ¡punto!, que sería algo similar a lo que pasaría con el proyecto que vos propones en tu trabajo; pero sería únicamente eso; la gente no está acostumbrada a ese tipo de consulta; esto vendría a facilitar esa consulta, porque incluso muy poca gente sabe y a veces los notarios, aunque para mí es parte de la labor que ellos deberían realizar, ellos saben y conocen acerca de la presentación de índices al Archivo Notarial y esos índices ellos tiene que indicar claramente si han tramitado, o si han declarado la apertura de una sucesión en sede notarial o si no lo han hecho. En los índices si no han hecho ninguno de estos tipos de trabajo protocolares, tienen que indicarlo que no lo han hecho, verdad, por un asunto de un tipo de seguridad que se vino a dar hace muchos años por la problemática que se daba de que antes comparecían muchos muerto, verdad, y.... junto con pocos años posteriores en donde ya el Registro Público empezó a tener acceso a lo que es el paderón nacional para poder establecer si la persona que estaba compareciendo, otorgando la escritura de traslado del dominio de algún bien, se encontraba o no con vida. Pero sí, en efecto si sería bueno una plataforma electrónica, supongo que sería de fácil consulta en donde incluso, pues sería genial una directriz al notario que también lo tenga que hacer así ver en la escritura de inicio, que hizo la relativa consulta ante el registro de procesos sucesorios en sede notarial y que da fe de ello.

Sería perfecto, y en caso donde no comparecería una persona mejor; vamos a ver hay que tomar en cuenta lo que sucede, por ejemplo, en sede notarial, tanto en sede judicial cuando se tramitan sucesiones, y es la publicidad que se le da a la apertura del proceso sucesorio por medio de la publicación del edicto citando interesados ¡a todos los interesados! Sin excepción, eventuales sucesores, eventuales acreedores o cualquier persona que tenga interés en esa sucesión, con la problemática que ese edicto se tiene que publicar en el boletín judicial y no es ningún secreto para nadie, que nadie consulta el boletín judicial, pero ahí está la norma y que tampoco resulta obligatorio, al menos en sede judicial, la notificación a todos lo que eventualmente tengan interés en la sucesión, únicamente aquellos cuya dirección conste en el expediente, que no siempre consta la dirección en el expediente, a veces también las personas que llegan a solicitar la apertura de la sucesión, tanto en sede judicial como en sede notarial pueden no conocer la existencia de eventuales sucesores; hablando tal vez un poco de más, hay personas que como se dice coloquialmente pueden

llevar una doble vida, personas que tienen hijos habidos fuera del matrimonio y cuyo núcleo familiar más cercano no tienen conocimiento de la existencia de ese hijo o esa hija, ahí se complica un poco el asunto, o bien incluso cuando por algún motivo pretenden dejar por fuera algún eventual sucesor, y no hay forma de que no se dé cuenta, tampoco el notario, el notario va actuar mucho con base en lo que le diga la persona que le llega a solicitar la apertura de la sucesión y sus servicios, parece ser que el notario estaría libre de responsabilidad por llamarlo de alguna forma si sencillamente hace la consulta al Registro Civil, sección de cuenta cedular, en donde ahora se puede establecer incluso quienes son los hijos de una persona, si está casado, si no está casado, quiénes son sus padres, si se encuentran o no con vida, si en general algún sucesor se encuentra o no con vida, tanto si el legítima o testamentada la sucesión, pero hay personas que pueden estar interesadas como eventuales sucesores, incluso acreedores que se sepa que existen y sencillamente no se les dice a la administración de justicia ni tampoco a la notaría; entonces sí en resumen sí parecería de una gran ayuda, no sólo para los notarios sino para cualquier interesados el poder acceder a una plataforma en donde conste por lo menos la información mínima.

Entrevistadora: Sí exacto, muy interesante ese tema que usted tocó, porque efectivamente, lo que busca es eso buscar un sistema que se amigable y que venga a facilitar esa publicidad en lo que es la apertura de proceso sucesorios, que como usted hizo referencia, conocemos que se tiene que hacer por ley esa notificación o publicidad del edicto para citar interesados, pero no siempre se tiene la costumbre como usted hizo referencia de estarlo consultando, entonces eso es a lo que va orientado precisamente mi trabajo; y ya nada más para finalizar, don Rodrigo ...eh... ¿tiene usted conocimiento de algún asunto relevante que a nivel jurisprudencia se haya ventilado la eficacia de un proceso sucesorio llevado en sede notarial? ¿Alguno que recuerde?

R. Araya: No, la verdad no. No te voy a mentir, sé que he tramitado algunos, sé que he tramitado demandas ordinarias en algún, en contra de alguno que otro, porque tampoco es mucho lo que se da, por lo general todos los interesados se apersonan en sede notarial no hay conflicto entre ellos y se tramitan en una forma muy rápida, estamos hablando que un proceso sucesorio en vía notarial, dos o tres escrituras, ya está listo ...eh... todos comparecen, todos están de acuerdo, si hay que renunciar, todos renuncian, si tiene que ceder, todos ceden, y si todos están de acuerdo en recibir la herencia, todos reciben la herencia, tomando en cuenta que incluso, en sede notarial, incluso ni siquiera se dictan resoluciones, son meros actos notariales, punto ...eh... entonces pocas veces se

puede dar esa situación, entonces te soy sincero, ¿cómo que yo conozca algún antecedente de importancia? La verdad no ...eh... sencillamente se entran a conocer precisamente eso vicios de forma, no citación de interesados, que al fin al cabo se terminan resolviendo con la legislación común como cualquier otro acto jurídico, en donde se aplican el estudio y aplicación de todos los criterios en cuanto a los elementos de los actos como tales, entonces como que trasciendan sobre otras causas judiciales civiles en donde haya que aplicar esos mismos criterios, tampoco ...eh... se puede asemejar a veces mucho incluso cuando se pretende la nulidad de un contrato de donación, por ejemplo, por su forma tiene que hacerse en escritura pública, los requisitos de forma de la escritura pública que establece el Código Notarial ...eh... que sin embargo de unos años para acá se ha tratado de dejar de lado al menos en sede judicial, un poco la forma, tratando de mantener la voluntad de las partes, hablando que la nulidad es la última *ratio* en el derecho, entonces a veces hay ciertos requisitos que la ley notarial exige que el juez civil no es las obvia, pero entra a analizar si de verdad no cumplir con esos actos está por encima de la voluntad de los otorgantes o de las partes contratantes como para dejar sin efecto o declarar la nulidad de un acto, entonces como, insisto, como que trasciendan, no, se tramitan a como yo lo he visto y se le ha dado la importancia que cualquier otro acto notarial, la revisión de los requisitos que la ley exige y de la voluntad de las partes, nada más.

Entrevistadora: ¡Perfecto! Bueno don Rodrigo, muchísimas gracias, ha sido muy provechosa toda la información que usted me ha brindado y que pase muy bonita tarde.

R. Araya: Igualmente, muchas gracias.

Entrevista con Luis Diego Elizondo Esquivel, notario público, realizada el lunes 29 de julio de 2019.

Entrevistadora: Bueno muy buenas tardes al ser las cinco horas con treinta y siete minutos del día veintinueve de julio del año dos mil diecinueve, me encuentro en la notaría del licenciado Luis Diego Elizondo Esquivel. Quién es el notario que me va a colaborar con una de las entrevistas de mi proyecto de graduación.

Don Luis Diego primero que todo, muchísimas gracias por el espacio que me acaba de conceder para esta entrevista, créame que va hacer de mucha importancia toda la información que usted me vaya a brindar.

Antes de iniciar Don Luis Diego para que me indique ¿cuánto tiempo tiene ejercer la función de notariado?

L. Elizondo: Dieciocho años.

Entrevistadora: ¿En esa experiencia como notario ha tramitado su notaría proceso sucesorio?

L. Elizondo: ¡Sí claro!

Entrevistadora: ¿cuántos aproximadamente?

L. Elizondo: Aproximadamente 6.

Entrevistadora: ¿Y cuánto tiempo aproximado tarda en tramitar en su totalidad el proceso sucesorio?

L. Elizondo: de cuatro a seis meses.

Entrevistadora: Entonces ¿En cuántas etapas realiza todo el trámite del proceso sucesorio notarial?

L. Elizondo: Aproximadamente en unas cuatro etapas.

Entrevistadora: Tal vez sí me explica brevemente como es el desarrollo de cada una de estas etapas

L. Elizondo: La etapa de la apertura de la protocolización de piezas. La etapa del nombramiento de albacea. La etapa de publicación de edicto. La etapa distribución de los bienes que el cujus tenía en su momento.

Entrevistadora: ¿Sería entonces esa la etapa final?

L. Elizondo: Esa es la etapa final.

Entrevistadora: ¡Listo! y ¿en términos generales ha sido buena o mala su experiencia en el trámite de los procesos sucesorios?

L. Elizondo: Es buena, es rápida.

Entrevistadora: ¡ok! Bueno y ¿por qué motivo, digamos, no ha tenido tantos inconvenientes en el trámite como tal?

L. Elizondo: No. No he tenido tantos inconvenientes en los procesos que han fluido con mucha facilidad.

Entrevistadora: Y en esos que eventualmente... eh... o ¿en su oportunidad tal vez si ha tenido en su momento algún proceso en su notaría que le ha correspondido declararse incompetente ya sea por contención entre alguno interesados?

L. Elizondo: Sí claro. En un caso en el cual se hizo la apertura, se hizo la protocolización, perdón, se hizo la apertura se... protocolizó el acta de apertura, se publicó el edicto y apareció una ex esposa del señor diciendo que en el momento que él falleció, ella todavía estaba casada, sin embargo la causa se pasó a los tribunales y se está ventilando en los tribunales. Creo que se agravó un poquito más porque esta señora estaba casada con de cujus y ella viajó a Estados Unidos, y en Estados Unidos contrajo nuevas nupcias, es decir se casó dos veces.

Entrevistadora: Y tal vez ¿sabe cómo fue que esa señora, cuando se apersonó a su notaría, cómo se enteró ella?

L. Elizondo: Esa señora no se enteró. Se enteró a través de terceras personas porque ella estaba en Estados Unidos vino a Costa Rica con otro nombre otro protocolo, perdón, otro pasaporte, con otra identidad y le otorgó un poder a otro abogado para que interviniera en el proceso. El abogado vino con la carta, el documento para...este... para realizar la oposición.

Entrevistadora: ¡Muy bien! Ya cambiando un poquito de tema ¿Cómo verifica entonces usted que esos procesos sucesorios, en la tramitación de esos procesos sucesorios, cuando le solicitan iniciar el trámite que no se haya dado una apertura en otra notaría o judicialmente ese proceso? ¿Tiene forma usted de verificarlo?

L. Elizondo: Sí. Hay dos formas. Una inicial...este... en el mismo Archivo Nacional donde se verifique que no hay este... testamentos y en el cual hayan nombrado a un albacea y que ésta albacea esté ya inscrita en el Registro Nacional, que esa sería la segunda forma. Porque una de las formas que uno verifica es que el Registro Nacional no tenga ninguna persona nombrada en el puesto de albacea.

Entrevistadora: Entonces una de las formas que tiene es precisamente la inscripción del albaceazgo.

L. Elizondo: Es la inscripción del albaceazgo.

Entrevistadora: Ok. Otra pregunta ¿Cómo corrobora a usted quienes son las personas que tienen el derecho a la herencia e intereses legítimos en la sucesión que tramita su apertura?

L. Elizondo: Igualmente con los registros. En caso de los procesos notariales lo que se hace es que se solicita digamos... eh... un documento idóneo expedido por el tribunal supremo de elecciones donde indique quiénes son los hijos o herederos que este señor tenga sea de un matrimonio o extramatrimonial.

Entrevistadora: Entonces. Esa...este derecho principalmente que esas personas tienen lo hace a través de los registros, de lo que conste la información registral de los diferentes registros, ¿eventualmente eso sería la única forma que tiene usted para verificarlo?

L. Elizondo: Es la única forma.

Entrevistadora: Y si se presentara una persona con alguna... legalizando el crédito, por ejemplo, ¿no tendría forma de saberlo o sí?

L. Elizondo: No, es muy difícil.

Entrevistadora: ¿Cuál ha sido su experiencia en la consulta de edictos de apertura de procesos sucesorios en la gaceta?

L. Elizondo: La gaceta de los edictos, o la publicación de los edictos este, después de que uno realiza el trámite dentro del mismo proceso sucesorio en sede notarial redacta el edicto correspondiente lo presenta a la imprenta nacional para que se realice debida publicación, ellos le brindan usted un documento en el cual consta el consecutivo que usted va a consultar a la hora que ya queda publicado en el tiempo de ley.

Entrevistadora: Entonces tal vez ahí para que me aclare. ¿Esa consulta que usted ha realizado únicamente sería de aquellos procesos sucesorios que usted ha tramitado, no ha consultado por ejemplo de algún otro proceso sucesorio que lleve otro colega notario o que se esté llevando judicialmente?

L. Elizondo: No. difícilmente se puede corroborar.

Entrevistadora: ¿En alguna oportunidad alguna persona le ha puesto en conocimiento algún derecho hereditario que ostenta y ha llegado a apersonarse a su notaría a hacer valer sus derechos? Ya usted anteriormente me comentó de uno... eh... ¿sería ese el único caso en el cual esa persona se apersona a su notaría a hacer valer sus derechos?

L. Elizondo: Sería ese el único caso.

Entrevistadora: Y de acuerdo al tema que yo le expuse qué sería mi proyecto de graduación. ¿Usted considera necesario que se habilite un sistema de consulta sobre la apertura de procesos sucesorios en sede notarial?

L. Elizondo: Creo que sería conveniente para que una vez que se abre el proceso sucesorio en sede notarial con cualquier notario en el país, este inmediatamente lo haga saber mediante algún... una forma de correo o entrando algún espacio donde uno pueda hacer la descripción del documento de apertura para que otros colegas sepan que se está tramitando y quién lo está tramitando.

Entrevistadora: ¡Perfecto don Diego! esas serían todas las preguntas que tengo para usted.

Le agradezco muchísimo su tiempo, que pase una bonita tarde.

Entrevista con Roger Trigueros García, notario público, realizada el miércoles 31 de julio de 2019

Entrevistadora: Noches al ser las 7 horas con 17 con 17 minutos 31 de julio del año 2019, me encuentro vía telefónica con el notario Roger Trigueros, notario con amplia experiencia y me va a colaborar la entrevista de mi proyecto de graduación.

Don Roger muy buenas noches, espero se encuentra muy bien.

R. Trigueros: Buenas noches mi nombre es Roger Arturo Trigueros García cédula 06- 0235-0347 notario público con carnet 14126, buenas noches.

Entrevistadora: Muchas gracias don Roger, la primer pregunta ¿cuántos años tiene de ejercer como notario?

R. Trigueros: Tengo de ejercer como notario aproximadamente 15 años.

Entrevistadora: ¡Excelente! ¿En esa experiencia como notario ha tramitado en su notaría procesos sucesorios?

R. Trigueros: Es correcto. Se han tramitado procesos sucesorios en el formato del anterior código procesal civil completamente.

Entrevistadora: ¡Muy bien! ¿Cuántos aproximadamente si recuerda?

R. Trigueros: Sí claro. Aproximadamente se han tramitado cerca de 6 procesos sucesorios en sede notarial.

Entrevistadora: ¿cuánto tiempo aproximado tarda en tramitar cada uno de esos procesos en su totalidad?

R. Trigueros: Es variable. Normalmente esos procesos sucesorios se están realizados para no tengan una duración superior en el orden de los 4 a 6 meses. Algunas veces por falta de recursos, inercia de las partes o de interesados puede ser que se alargue, pero he tenido experiencias interesantes de un proceso sucesorio dónde el causante únicamente dejó un dinero en el banco y éste tuvo una duración aproximada a 3 meses y medio, tiempo bastante razonable.

Entrevistadora: Sí muy bien, muy rápido y ¿en cuántas etapas entonces realiza todo el trámite del sucesorio notarial?

R. Trigueros: Claro. La experiencia nos ha dicho que el notario busca cómo facilitar el procedimiento y lo vemos en la práctica que algunos notarios lo hacen en tres o cuatro etapas. Sin embargo en mi caso básicamente tratamos de que no se quede ninguna etapa sin cubrir, estamos hablando que los documentos que se extienden en las diferentes situaciones son entre 8 a 12 documentos.

Entrevistadora: ¿Y esas etapas más o menos como las podría clasificar?

R. Trigueros: Vamos a ver, primero se hace una solicitud de apertura por parte de los sucesores, ahora se le denomina sucesores y antes le decíamos herederos con el nuevo código, después de esta solicitud hay un acta inicial después de esa acta inicial se hace el nombramiento del albacea provisional en su momento, que ahora ya ha dejado de existir, ahora simplemente es albacea. Es albacea provisional, luego se hacía la advertencia al albacea de que tenía que aceptar su cargo y posteriormente la administración de sus bienes. Otro documento que es la no necesidad de notificar

a la Procuraduría General de la República, sin embargo yo siempre como notario dejaba razón en un escrito, lo firmaba ¿Por qué? y bajo ¿qué fundamento? o se fundamentaba el no tener que realizarlo. Evidentemente fue la misma procuraduría que dijo no me notifiquen cuando son ese tipo de situaciones porque no hay en sede notarial conflicto, menores de edad ni incapaces, no es necesario que me notifiquen, sin embargo siempre lo dejaba. Posteriormente se certificaba el nombramiento de... se certifica el nombramiento del albacea para que ese fuera presentado en el Registro público. Una vez realizado esto...eh... la publicación simultáneamente del edicto, qué quiere decir con esto, nosotros básicamente en dos o tres días quemábamos etapas que en la corte pudiesen durar 8 meses a un año. Ahora bien descansamos un poco porque teníamos el tiempo prudencial que nos permitía a nosotros descansar por decirlo así mientras se vencía el plazo de la publicación del edicto. Mientras esperábamos el plazo del edicto nosotros ya estábamos de una vez corriendo con el peritaje para que el perito entregara un examen de los bienes que fuesen necesarios, bienes inmuebles, porque siempre cuando eran vehículos utilizamos el valor fiscal indicado en el derecho de circulación; ya una vez realizado esto, que ya teníamos peritaje se deja una constancia del mismo, ahora si pedíamos la solicitud de los herederos para separarse del proceso; ellos tenían dos opciones, ir donde un notario ajeno o el mismo notario titular del desarrollo del sucesorio, precisamente para que él protocolizara las piezas se presentaba, ya una vez hecha la escritura se presentaba al registro, simultáneamente se dejaba un segundo testimonio para expediente y un ulterior testimonio si alguna de las partes interesadas o el albacea deseaba conservarlo. Posteriormente a esto, habiendo hecho esto ya se hacía la apertura del cierre del proceso sucesorio para que con esa apertura de cierre ya la persona tuviese claro que ese era el definitivo, es decir la etapa última, entonces ya las personas con su escritura inscrita ya con todo ya realizado pudiese y dijera que esa es la finalización del proceso sucesorio.

Entrevistadora: ¡Ok, excelente! ¿Y en esa tramitación de los procesos sucesorios que le ha correspondido conocer ha sido buena o mala la experiencia?

R. Trigueros: La experiencia ha sido buena, ha sido una experiencia interesante, ha sido una experiencia buena. Me parece que esto del proceso sucesorio del notario debe estar muy seguro primero de a quién le va a hacer el trabajo, de las personas que están involucradas y tener claro que no haya conflicto, tener claro que no haya personas menores de edad e incapaces para no tener por decir así esas malas experiencias, esos tres motivos serían que a la postre te podrían dar; te pondría

dar un ejemplo, en un momento conocí un caso de un proceso sucesorio que yo inicié y me voy dando cuenta que las partes... que las partes interesadas ya lo habían iniciado en vía judicial; entonces ¿qué es lo que se hace?, inmediatamente, cuando hay un conflicto debe enviarse el expediente a sede judicial para evitar posibles responsabilidades posteriores, pero han sido los casos menores, pero si yo he tenido incluso experiencias no propias pero sí de otros notarios que me han consultado cuando han tenido problemas muy severos por la tramitación y que han terminado de muy mala manera, es decir ya se desborda la fase civil y se terminan señalando incluso señalando estafas, manipulación, componendas entre la albacea y el notario, porque al final los herederos muchas veces no tramitan bien o se desbordan pasiones de algo que debe ser una bendición como una herencia, se convierte en una maldición porque le dan un tratamiento que sirve para desunir familias, pero son los casos menores.

Entrevistadora: ¡Muy bien!, en ese caso que me expone, es interesante porque entonces en su experiencia si le ha correspondido entonces declararse incompetente, entonces le pregunto ¿por alguna contención entre los interesados ha tenido que declararse incompetente?

R. Trigueros: No, no, no, no. En realidad no, simplemente no habido problemas y se tramita muy bien el proceso.

Entrevistadora: ¡Muy bien! La siguiente pregunta sería ¿cómo corrobora usted quiénes son las personas que tienen derecho a herencia e intereses legítimos en la sucesión qué trámite su apertura?

R. Trigueros: Dicho esto se busca, primero, una vez que tenemos la certificación del causante, es decir, que sabemos que la persona ha fallecido, y porque para iniciar el proceso, sirve o bastaría una noticia para iniciar el proceso bastaría alguna situación, pero eso no quiere decir que posteriormente no está exento de ir al registro a buscar esa certificación, el verdadero certificado defunción de la persona. Una vez que se realiza este certificado defunción, vamos en la misma base de registro para que nos diga cuáles son los hijos nacidos, los hijos inscritos; vamos a ver y se pregunta a los herederos si hay algún hijo natural, algún hijo no reconocido, porque recuerde que ellos tienen que dar fe y el notario también de que no existen personas interesadas en el proceso; básicamente de... de parte de los herederos ellos deben ser honestos porque eso es lo que se va acreditar en el proceso. Una vez que se hace esto nosotros tenemos que tener claro y eso es mucho error de notario, qué pasa con esto, que a nivel judicial es más ordenado, por qué razón, porque él juez va a determinar quiénes son los herederos directos o si son herederos por

representación, es decir, si una persona tuvo 5 hijos, y murió un hijo, ¿a quién va a heredar? a los nietos del causante, entonces hay que tener claro cómo se distribuye; al final el notario lo puede compensar cuando hay un acuerdo entre todas las partes y se firma ese acuerdo, y eso es lo que se debería ser, porque si hay conflicto ya sabemos que esto de una vez se va para sede judicial, entonces ese sería la forma como nos damos cuenta si ya no hay ningún heredero adicional; a la esposa, a los hijos y uno mismo les pregunta si hay más herederos; por esa razón cuando se publica el edicto se le dice cualquier persona que considere tener interés en el proceso sucesorio se le comunica que la notaría se ubica ¿en dónde? en mi caso sería, Heredia Avenida 1 y 2 calle 18, Bufete Trigueros y Asociados, y también he visto edictos de dos líneas y esto es todo un problema porque la información no es completa.

Entrevistadora: eh... la siguiente pregunta sería ¿cómo verifica entonces usted que un proceso sucesorio en el cual le solicitan la apertura no haya sido presentado con anterioridad en otra notaría o juzgado?

R. Trigueros: ok. Hay casos de casos...eh... la única manera es que, tendría que, y lo hemos hecho en el pasado, los bienes, y aquí hay un problema, siempre creemos que en la vía civil, las competencias son por territorio, materia o cuantía, en el procesos sucesorios es diferente porque lo que va a determinar la competencia sería el último domicilio del causante y muchas veces hemos ido hacer la consulta en el último domicilio del causante y resulta que le iniciaron tramitación dónde está, vamos a ver, inscrito la mayoría, la mayor cantidad de sus bienes, ahora tratándose de bienes inmuebles, pero resulta que lo que hay es un vehículo, entonces el notarios si no logra detectar la información queda ayuno de poder llamar o poder apersonarse a todos los circuitos del país para poder entender si de alguna manera había un proceso sucesorio o no, porque si lo hace a través del sistema algunas veces puede que usted encuentre la información, porque en todo caso, la información todavía hay muchos despachos que no son digitales, hay muchos que tienen los expedientes aun de forma, vamos a ver, de forma física; y aunque usted meta la información por cédula podría ser que accidentalmente no se logre ubicar esa esa información, entonces ¿de dónde podría yo tener más seguridad? con la negativa de los interesados en decir -no ha abierto yo ningún proceso- y el notario podría, si el notario es de Alajuela ir al primer circuito para ver si hay algo, pero no sabe tal vez si hubo una persona del pasado que tal vez dejó botada una sucesión...este y la tramitó el Golfito, o no sabe si es un notario que la inició pero ni siquiera ha publicado el edicto,

entonces puede ser que accidentalmente se crucen dos, en este caso el expedientes tiene que irse al Poder Judicial, y que el juez una los dos expedientes y continúe en una sola tramitación.

Entrevistadora: ¡Muy bien! Parte de los requisitos en lo que es la tramitación de los procesos sucesorios, como usted antes me indicó, es la publicación de un edicto, le pregunto ¿Cómo ha sido su experiencia en la consulta de edictos para usted verificar la apertura de un proceso sucesorio en la gaceta?

R. Trigueros: Ninguna. Difícilmente, difícilmente alguien se va a apersonar a su oficina, de hecho prácticamente es nulo que alguien te pregunte. Básicamente es muy nula. Cuando normalmente yo hago la publicación del edicto, me dan un recibo de pago, y ese recibo de pago viene con un número de serie, o un consecutivo para que uno pueda estar consultando en la imprenta nacional, entonces yo recuerdo que nosotros íbamos a la imprenta nacional y comprábamos un ejemplar o pedíamos que nos imprimieran la plana, yo muchas veces compraba el ejemplar y se lo daba a los sucesores o en este caso a los herederos o al albacea, de recuerdo, le llevaba el período completo, porque entonces nosotros, yo lo que normalmente hacía era la copia y pegaba al expediente una copia completa de la plana donde aparecía la publicación y de esa manera garantizarme que era un documento adicional, que no solamente estaba el edicto debidamente firmado, que también estaba la factura donde se había pagado la publicación con la copiecita de recibido de la imprenta nacional, que por cierto yo siempre pedía que me le pusieran un sello de recibido, sino que además pegaba la plana completa ¿en dónde? En el mismo expediente del consecutivo del sucesorio.

Entrevistadora: Ok. Bueno ya para ir finalizando, en esa experiencia que usted ha tenido ya como notario y en la tramitación de los procesos sucesorios, ¿Usted consideraría necesario que se habilite un sistema de consulta sobre la apertura de los procesos sucesorios que se llevan en sede notarial?

R. Trigueros: Si claro. Absolutamente, yo siento que debería haber una base de datos, vamos a ver, si el mismo Código Procesal Civil, te permite que sea a nivel notarial, y los bienes, si hay bienes inscritos, siento que debería haber una base de datos que permita con el número de cédula del causante determinar la existencia de un proceso sucesorio, un ejemplo puede ser, que en el momento en que, no necesariamente el edicto, pero en el momento en que el notario registra o certifica el albaceazgo éste debería ser presentado en el Registro Nacional, en registrador perfectamente puede dejar la anotación de los bienes que están inscritos en el Registro Nacional, indicado anotaciones, si se anota un gravamen, si usted pide que a nivel judicial hay una sucesión

que anoten los bienes, ¿por qué no se ha hace a nivel notarial? Que se anote a nivel notarial los bienes que estén ahí, eso sería por un lado; segundo si no hay bienes inscritos debería haber una base de datos paralela y me parece que estos podría dar una acoadyuvancia desde la Dirección Nacional de Notariado, que el notario en un escrito envíe y señale que está tramitando el expediente cero cero uno dos mil diecinueve, por ejemplo, el nombre del causante, como una ficha o una pequeña guía...eh... de la sucesión para que no haya cruces de información, no hayan dos o tres expedientes, dos o tres expedientes, sucesorios, de sucesiones o mortuales, como se decía en su momento en el lenguaje normal, y que no se repita este tipo de situaciones y que haya mayor seguridad jurídica para las personas o para los herederos de que no haya sido un acreedor, que no haya sido algún hermano no reconocido y que nos encontramos dos o tres procesos sucesorios tramitados simultáneamente que genera grandes dudas y que más bien expone al mismo notario a que se dude de la integridad de él.

Entrevistadora: ¡Perfecto! Bueno don Roger, esa sería la totalidad de las preguntas de la entrevista, le agradezco muchísimo, créame que toda la información que me ha dado ha sido muy valiosa y la voy a tomar en cuenta para mi proyecto de investigación. Que pase muy buena noches.

R. Trigueros: Con mucho gusto, a sus órdenes, buenas noches.

Entrevista con José Carlos González Elizondo, notario público, realizada el miércoles 31 de julio de 2019

Entrevistadora: Muy buenas noches, al ser las siete horas y cuarenta y un minutos del día treinta y uno de julio del año dos mil diecinueve me encuentro con el notario José Carlos González Elizondo, quien es notario con varios años de experiencia y el día de hoy me va a colaborar con la entrevista de mi proyecto de graduación.

Don José Carlos muy buenas noches.

J. González: Buenas noches.

Entrevistadora: Primero que todo para empezar, don José Carlos, ¿Cuánto tiempo de experiencia tiene usted de ejercer como notario?

J. González: Diciembre del año dos mil doce.

Entrevistadora: ¿Aproximadamente serían?

J. González: eh... (Se toma un tiempo para el conteo) aproximadamente siete años.

Entrevistadora: ¡Muy bien! ¿En esa experiencia como notario ha tramitado en su notaría procesos sucesorios?

J. González: Sí correcto.

Entrevistadora: ¿Cuántos aproximadamente?

J. González: dos.

Entrevistadora: ¿Cuánto tiempo aproximado tarda en tramitar la totalidad de ese proceso sucesorio?

J. González: Entre dos meses a dos meses y medio...eh... ya para que quede inscrito en el Registro de las propiedades.

Entrevistadora: ¿Y en cuántas etapas realiza todo el trámite del proceso sucesorio notarial?

J. González: Básicamente en dos.

Entrevistadora: Brevemente ¿podría explicarme como es el desarrollo de cada una de esas etapas?

J. González: Sí, la apertura, la aprobación, cuando se abre el proceso sucesorio notarial...eh... ya de previo se debe de contar con todos los requisitos para la aprobación, como lo es la comparecencia de todos los interesados, además de eso como lo es el peritaje en caso de que sea necesario... eh... en los casos en lo que yo he tenido oportunidad de realizarlo, con la certificación del valor declarado del gobierno local es con el que lo he realizado. Una vez que se tiene eso todos los documentos, documentación de certificaciones de nacimiento, las certificaciones del acta de defunción del causante, la certificación de nacimiento de los herederos, se hace pues entonces una reunión...eh... se hace lectura del acta, se hace la apertura, se hace la aprobación de una vez de los bienes y prácticamente lo que queda pendiente en ese momento es la publicación del edicto, una vez que se publica el edicto, entonces lo que se hace es que se viene hacer la aprobación final de los... de la partición o de los herederos y se hace la protocolización de... de... esa primera acta y se manda a inscribir en el registro.

Entrevistadora: La siguiente pregunta ¿En términos generales ha sido buena o mala la experiencia en el trámite de esos procesos sucesorios?

J. González: Buena. Muy buena porque le economiza a las partes, a los interesados muchísimo tiempo, verdad, porque sabemos que tal vez en la sede judicial por la carga laboral que llevan los despachos, tarda muchísimos más un proceso notarial en la sede judicial, perdón, un proceso sucesorio en la vía judicial que en la sede notarial, entonces eso es una ventaja que tienen las partes muy importante para economizar no solamente tiempo sino muchas veces hasta costos por el asunto como le refería del peritaje y demás.

Entrevistadora: Y en esos procesos sucesorios que ha tramitado en alguna oportunidad ¿le ha tocado declararse incompetente por contención entre los interesados?

J. González: No.

Entrevistadora: ¿Cómo corrobora usted quienes son las personas que tienen derecho a la herencia e intereses legítimos en la sucesión que tramita su apertura?

J. González: Básicamente se basa...eh... el notario tiene la posibilidad de hacer la consulta a nivel de Tribunal Supremo de Elecciones y por ser un expediente físico, se mandan a solicitar, o se les solicita al tribunal que emita la certificación que corresponde y en base, o con base, perdón, en esa certificación, esas certificaciones, es que se procede con la información para la confección del sucesorio.

Entrevistadora: Don Carlos parte de los trámites del proceso sucesorio es la publicación de un edicto, le pregunto, ¿En su experiencia cómo ha sido la consulta de publicaciones de edictos en la apertura de los procesos sucesorios directamente en la gaceta?

J. González: eh... en realidad, prácticamente nulo, en realidad la consulta a nivel, actualmente como es digital se tiene la facilidad, pero generalmente cuando se va a consultar se tiene que hacer a través de un número específico de documento que se genera a través de la factura, cuando se manda a publicar, entonces esa información básicamente la maneja el notario no terceros.

Entrevistadora: La siguiente pregunta ¿En alguna oportunidad alguna persona que no se le haya puesto en conocimiento ese derecho hereditario que ostenta ha llegado a apersonarse a su notaria a hacer valer sus derechos?

J. González: No.

Entrevistadora: Ya para ir finalizando ¿Considera usted necesario que se habilite un sistema de consulta sobre la apertura de procesos sucesorios en sede notaria? Y si es así considera o ¿podría decirme cuáles son esos beneficios?

J. González: Si claro, evidentemente si es algo necesario. Si es una base de consulta, es importante precisamente para los efectos de esos terceros interesados que muchas veces pues...eh...que sabemos que a través de la publicación de la gaceta es muy difícil, a menos de que las partes pasen prácticamente pendientes día con día con las publicaciones que se emite, algo que no sucede en la práctica y una base de datos como consulta...eh... en la red o en la nube serviría muchísimo para precisamente como para efectos de publicidad a esas personas interesadas que no tiene..., que actualmente no tienen un medio digamos para darse cuenta si se está tramitando, dónde se está tramitando, quién lo está tramitando, verdad; y también es importante porque de esa manera también se puede evitar duplicidad...eh... duplicidad de trámites sucesorios en vía notarial.

Entrevistadora: Perfecto don Carlos. Muchísimas gracias por su espacio para esta entrevista, va a hacer de mucho provecho para mi proyecto de graduación. Que pase buena noche.

J. González: Buenas noches, muchas gracias a usted.